



Oficio AMC-ADT-003206-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 13 de diciembre de 2016

DOCTOR.

OLIMPO VERGARA VERGARA.

Director Administrativo de Control Urbano.

E. S. D.

Asunto: Oficio No 5045, Código de registro: EXT-AMC-16-0082904, de 13 de diciembre de 2016 Acción de Tutela de presentada por DIEGO MAGIN MENDOZA, en representación de los señores ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, contra ALCALDÍA DE CARTAGENA, ALCALDÍA MENOR LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE y OTROS

Cordial Saludo,

Muy comedidamente solicito a usted, se sirva rendir un informe con destino a esta Oficina y al juzgado QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela de la referencia, contra ALCALDÍA DE CARTAGENA, ALCALDÍA MENOR LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE y OTROS.

Lo anterior con la finalidad de dar respuesta a ese Despacho Judicial, cuyo término **SE VENCE EL DÍA JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Anexamos copia del oficio No. 5045 expedido por el Juzgado de Conocimiento al que se adjunta copia del escrito de Tutela en mención.

Atentamente.

KETTY ESTELA RUIZ CAMPILLO

Asesora Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luisa Galeano Cabrera



Enviado el
 14-12-2016
 10:50 a.m.

2.6.9
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
COMPLEJO JUDICIAL DEL SISTEMA PENAL PISO 3 OFICINA 308

.- Cartagena (Bolívar) doce (12) de diciembre del año dos mil Dieciséis.
(2016).-RAD. No. 13-001-40-04-005-2016-00202-00

Oficio N° 5045

Sres.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Plaza de la Aduana

Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T.Y
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-16-0082004 — 82904
Fecha y Hora de registro: 13-dic-2016 13:53:02
Funcionario que registró: Jaime Chico, Jorge Luis
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica
Funcionario Responsable: RUIZ CAMPILLO, LETTY ESTELI
Cantidad de anexos: 6
Contraseña para razonar la web: TDR120257
www.cartagena.gov.co

Atendiendo al carácter informal de la presente accionamiento y por reunir los requisitos mínimos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el doctor DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, en representación de los señores ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, se obtenga la protección de sus derechos fundamentales de VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS, Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, que a su entender han sido conculcados por la entidad en acotación.

En consecuencia, y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1.- Solicitar al representante de la entidad o quien haga sus veces al momento de la presentación del actual accionamiento de **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, CURADURIA URBANA No 1, ALCALDIA MENOR LOCALIDAD No 1, CONTROL URBANO Y ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, y CONSTRUCTORA MOSE**, un informe por **duplicado** de todo lo relacionado con los hechos que sirvieron de fundamento al demandante para la presentación de la actual Tutela. Para los efectos anteriores, se le concede al accionado un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para cuyo efecto se le remitirá copia de la solicitud de tutela impetrada junto con sus demás anexos. Así mismo, indicar quien es su superior jerárquico.

2.- Reconózcase al Dr. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, como agente oficioso del beneficiario, teniendo en cuenta que conforme lo manifestado pese a no indicar los motivos por los cuales ejerce la agencia, enuncia que se trata de derechos de unas personas de la tercera edad y unos menores de edad, atendiendo al carácter de informalidad y bajo los principios de buena fe y solidaridad se acepta la calidad en mención habida consideración que en el último caso la Corte mediante T 541A/14 ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa sin que intervenga mediamente una causal oificio

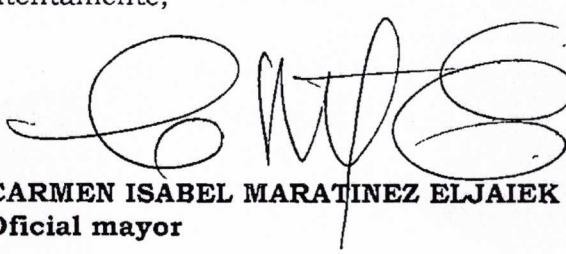
22
3.- Así mismo, como quiera que de los hechos, las pretensiones y pruebas el actor solicita se escuche en declaración a sus agenciados, inspección judicial al lugar, e informe de la entidades Oficina de Prevención y Atención de Desastres, este despacho advierte que conforme vienen planteadas los hechos y el pedimento probatorio, no se encuentran razones de utilidad, pertinencia, conduccencia para su decreto. Sin embargo vinculará a la Unidad de Prevención de Riesgo y de Desastre a fin de que rinda un informe si tiene conocimiento de los hechos materia de tutela y ejerza la contradicción respectiva. Para los efectos anteriores, se le concede al accionado un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para cuyo efecto se le remitirá copia de la solicitud de tutela impetrada junto con sus demás anexos.

4.- Al actor se le oficiará para que aporte pruebas relativas a la edad de los agenciados y su situación.

5.- Enuncia el agenciante se adopte medida provisional solicitada por la parte accionante dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 7mo. Del Decreto 2591 de 1991, consistente en que este despacho desde el momento de la presente admisión del actual trámite constitucional, ordene a la Alcaldía De la Localidad Histórica y Del Caribe Norte y la Curaduría Urbana No 1 proceda el Sellamiento de la obra de Propiedad de la Constructora Laguna S.A.S y/o Contructora Mose. El despacho por ahora la niega por improcedente, toda vez que no se advierte de los hechos narrados los requisitos de urgencia y necesariedad habida y lo pretendido en tal sentido es precisamente el objeto de la tutela, amén de que también se requiere ejercer el derecho de contradicción de quienes se vinculan al presente accionamiento contando con mayores elementos de convicción.

6.- Comuníquese a las partes, por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión.

Atentamente,



CARMEN ISABEL MARATINEZ ELJAIK
Oficial mayor

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	
PERSONA QUE RECIBE: _____	
PARENTESCO O CARGO: _____	
FECHA:	_____
HORA:	_____
FIRMA DEL NOTIFICADOR	



Oficio [CODE]

Cartagena de Indias D.T. y C., [DATE-L]

Brigadier General
CARLOS RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policia Metropolitana de Cartagena
Manga calle Real # 24-03
Cartagena – Bolívar.

Asunto: Respuesta a Derecho de Peticion.	Código de registro: EXT-AMC-16-0079924.
Tema: Solicitud de Apoyo.	

Cordial saludos,

Por medio de la presente, esta oficina le informa que hemos recibido su oficio No.S-2016-028955 / SUBCO – AREAD 29, en el que solicita apoyo para el alojamiento de 120 hombres de la unidad de Intervención Policial y Antiterrorismo UNIPOL, el cual se da traslado mediante oficio **AMC-PQR-0007412-2016**, a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana Distrital, por tratarse de un tema que se encuentra dentro de sus funciones y ejercerá las acciones correspondientes con el fin de atender lo solicitado en su oficio.

En caso de que requiera información sobre el estado de su solicitud, sugiero dirigirse a la Dependencia antes citada.

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Mairo Ospino Eljaiek
Revisó: Matilde Beltran



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

12
15

MEDIDA PREVIA

A FIN DE PROTEGER LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y EVITAR QUE SE SIGA LESIONANDO LA DIGNIDAD Y TRANQUILIDAD DE MI AGENCIADA, SOLICITO A SU DIGNO DESPACHO QUE ORDENE A LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y A LA CURADURÍA URBANA N° 1 QUE PROCEDA AL SELLAMIENTO DE LA OBRA DE PROPIEDAD DE CONSTRUCTORA LAGUNA S.A.S Y/O CONSTRUCTORA MOSE S.A.S UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS AGENCIADOS UBICADO EN LA CALLE 46 N° 46 A N° 2-34, LA CUAL FUE AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA).

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (reparto).-
E. S. D.

REF. Acción de Tutela promovida por ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BENA BOHORQUEZ CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S, CURADURIA URBANA N° 1, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1, CONTROL URBANO Y ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, actuando como agente oficial de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BENA BOHORQUEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, me dirijo a usted para manifestarle que a través de la presente instauro ante usted tal como lo determina el decreto 2591, ACCIÓN DE TUTELA, para la protección del derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS y como Mecanismo Alternativo Para Evitar Un Perjuicio Irremediable; contra de CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S, CURADURIA URBANA N° 1, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1, CONTROL URBANO Y ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, todo lo cual exponemos con base en los siguientes:

HECHOS

- 1) Mediante derecho de petición recibido en las dependencias de la ALCALDIA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA CURADURIA URBANA N° 1 el 15 de Noviembre de 2016, en nombre de y representación de mi hoy agenciada el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA DEMOLICIÓN CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997.
- 2) La anterior solicitud tenía como fundamento la afectación a la vivienda digna y los riesgos a la integridad personal de mis agenciados, y en ella se solicitaba una nueva visita de inspección, el sellamiento de la obra y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas urbanísticas
- 3) A la fecha presente mis agenciados no han recibido respuesta alguna por parte de la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE O DE LA CURADURIA URBANA N° 1, siendo ostensiblemente vulnerado SU derecho de petición.
- 4) A pesar que solicitaba expresamente una respuesta de fondo, las entidades accionadas ni siquiera se han dignado a resolver de forma alguna SUS respetuosas peticiones



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que ante un hecho immediato, y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia en superando, en donde la pretensión que fundamente la solicitud de amparo pierde su eficacia y su razón de ser.”

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión exigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela

defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber

que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado a vulnerado un derecho aléjado, de imparlir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber

que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado a vulnerado un derecho aléjado, de imparlir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber

que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado a vulnerado un derecho aléjado, de imparlir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTES JUDICIALES QUE LA SUSTENTAN.

Oficio AMC-ADT-003092-2016



- 13
26
- 5) Olvida la ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA CURADURIA URBANA N° 1, que como entidades del Estado deben cumplir con unos fines y no con la puesta en obra de unos medios; pues es claro y diáfano que mis AGENCIADOS merecen ser atendidos en sus respetuosas peticiones.
 - 6) La razón principal para la solicitud del amparo, consiste en la forma tan burda y ladina como ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE y la CURADURIA URBANA N° 1 se burlan de SU derecho fundamental de petición y de contraer el perjuicio irremediable que se LE ESTÁ causando POR SU GARRAFAL OMISIÓN; máxime cuando nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido diáfana en Sentencia T-220/94 sobre el tema: DERECHO DE PETICION Y LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, dice la Honorable Corte Constitucional: "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado."

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandadas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Existen por lo menos tres exigencias que integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está obligado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al penitenciario a la solución de su problema. Finalmente la comunicación debe ser oportuna, el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales: de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía".

Sigue en su análisis la Honorable Corte Constitucional y cita "... De la misma manera como el derecho de petición no se satisface con la mera respuesta o comunicación de la autoridad administrativa, sino que requiere una solución a las inquietudes o problemas planteados, el principio de eficacia (C.P art. 209) no se reduce a simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal."

Precedente Jurisprudencial éste, que diáfanamente indica que la omisión a dar respuestas por parte de la entidad accionada, constituye verdaderas vias de hecho administrativas, que es lo mismo que decir que se habla del más grave pecado que se debe extirpar de las Ramas del Poder Público.

- 7) El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos judiciales y cuando en los mismos se involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado Social de Derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias. Por eso sorprende como la entidad accionada denota una indiferencia palmaria por las condiciones humanas del caso y por su solución sobre todo teniendo en cuenta que son la única entidad a la que puedo recurrir para absolver mis dudas.
- 8) La administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso, la omisión, el error, etc., pues la deliberada negligencia, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para el atropello a los derechos de los ciudadanos. nuestra Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto: " La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. Si esto fuera así las instancias aplicadoras de las normas

que pude autorizar compromisos sobre pagos que compromete el presupuesto de compromete viabilidad futuras en la autorización del concejo de Cartagena, quien es el único ademas por el Distrito de Cartagena fueron realizadas mediante un acta de liquidación que presenta ante todo vez que el reconnocimiento de las obligaciones presentamente conciliaciones del Distrito con voz y voto decidido NO dar viabilidad para conciliar en el conciliaciones del Distrito con cuenta lo anterior, los miembros del comité de

MEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MARIA EUGENIA GARCIA	NO CONCILIAR
MONTES	NO CONCILIAR
RODOFO MORILLO DE LEON	NO CONCILIAR
LESTER GONZALEZ	NO CONCILIAR
ROMERO	NO CONCILIAR
MARIANELLA OCHOA (E)	NO CONCILIAR

VOTACION:

Una vez escuchadas las anteriores intervenciones, se somete a consideración de los miembros con voto del comité de conciliaciones quienes votan así:

8. Se recomienda acordar el pago de las obligaciones en reclamo, mediante una conciliación en la cual el Distrito se comprometa a evacuar la deuda generada mediante el pago de emolumentos, que no ser posible cubrir en la presente viabilidad presupuestal, se estableguen a la siguiente.

7. Que el acta de liquidación celebrada por el Distrito de Cartagena de Indias y Asesores de la Costa S.A.E.S.P., contiene una obligación clara, expresa y exigible que pude ser reclamada ante la jurisdicción por parte del prestador.

6. Que igualmente el Distrito puede optar por contratar cada componente de la limpieza y mantenimiento de canales por separado, perdiendo por lo tanto la naturaleza de actividad como en efecto se viene efectuando en la presente viabilidad, de servicios públicos y viabilidad por las normas generales de la contratación pública,

5. Que dichos contratos pueden ser celebrados por el Distrito con prestadores de servicios públicos o con otros terceros; y en ningún caso de los dos supuestos, se van a regir por normas de contratación pública, sino por los preceptos de la ley 142 de 1994 y subsidiariamente por normas de derecho privado como lo contempla el artículo 31 ibidem; y el parágrafo del artículo 39.

4. La actividad descrita en el numeral 2º de este acuerdo, anterior encasa perfectamente en el supuesto de los contratos que pueden celebrar las entidades oficiales "para encumbrar a terceros cuadriadas que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos", contemplados en el artículo 39.3 de la ley 142 de 1994.

SESION ORDINARIA No. 009 DE COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA
DE INDIAS DEL 9 DE JUNIO DE 2016

VERSIÓN :01	FECHA: 24/02/2010
-------------	-------------------



14
D

constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y eficacia de dichas normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente".

- 9) Igualmente es pertinente que su digno despacho, ante el perjuicio irremediable POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que vienen siendo causado por CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S; tutele los derechos fundamentales de mis agenciados a la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS y ordene a CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S A REALIZAR INFORME TÉCNICO ESTRUCTURAL AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MIS AGENCIADOS A FIN DE QUE SE CUANTIFIQUEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y SE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAN SIDO CAUSADOS.
- 10) Por último pero no por ellos es menos importante, ante el perjuicio irremediable POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que vienen siendo causado por CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S; tutele los derechos fundamentales de mis agenciados, su menor hijo y su anciana madre a la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS y ordene a LA CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA DE INDIAS QUE PROCEDA A LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA)

DERECHOS FUNDAMENTALES

Acorde con los hechos narrados se ha violado, amenazado, vulnerado y puesto en peligro la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S., CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S, CURADURÍA URBANA N° 1, ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1, CONTROL URBANO Y ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CURADURÍA URBANA N° 1 Y ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1

PRETENSIÓN

QUE MEDIANTE UNA ORDEN JUDICIAL SE TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE MIS AGENCIADOS y de no tenerla como tal, se tutele como Mecanismo Alternativo Para Evitar Un Perjuicio Irremediable

Cristóbal Hernández Montes

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Att: MÓNICA BARANDICA BELEÑO
Secretaría Código 407 Grado 03
Oficina Asesora Jurídica

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito rendir informe de gestión respecto del periodo SEPTIEMBRE-OCTUBRE de 2016, en cumplimiento del Contrato No. 5798 de 2016 de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión en las actividades que desarollo la Oficina Asesora Jurídica, así:

- Correspondencia interna y externa, relacionada con la actividad misional encomendada a la Oficina Asesora Jurídica, gestionada en el periodo antes descrito.
- Documentos correspondientes a las acciones de tutela, instauradas contra el Distrito de Cartagena.

TOTAL: 593 correspondencias gestionadas

Atentamente,

CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MONTES
C.C. 73.073.060
Contratista

b6
b7c

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

1. DOCUMENTALES

COPIA DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

2. INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITOS

SI BIEN ES CIERTO, LA TUTELA ES UNA ACCIÓN SUMARIA; ANTE LA PROBLEMÁTICA PRESENTADA, SOLICITO SE REALICE INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO INGENIERO CIVIL ESTRUCTURALISTA; LA ANTERIOR ES UNA PRUEBA ÚTIL, NECESARIA Y PERTINENTE.

3. JURAMENTO

SOLICITÓ SE CITE A MIS AGENCIADOS A QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO REITERE LO DICHO EN EL PRESENTE ESCRITO.

4. OFICIOS

SOLICITO SE OFICIE A LA ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, A LA CURADURIA URBANA N° 1 Y A LA OFICINA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE A FIN DE QUE ALLEGUEN AL EXPEDIENTE UN INFORME TÉCNICO DE LA OBRA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no hemos interpuesto acción de tutela por estos hechos, ante detta, ni ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Los suscritos la recibiremos en la Secretaría de su digno despacho o en SAN PEDRO MZA 4 LTE 10 TEL 3002016041
MAIL: diegomagin@hotmail.com

A la partes accionadas ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE y CONTROL URBANO en LA PLAZA DE LA ADUANA, PALACIO DE LA ADUANA

A la parte accionada CURADURIA URBANA N° 1 EN Centro Carrera 32 No. 8 - 50 Sector La Maluna, Avenida Venezuela Edificio Banco de Colombia Piso 4º

A LA PARTE ACCIONADA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S EN SU DOMICILIO COMERCIAL UBICADO EN Carrera 17 35 175 P. 1 Apt A Torices y Torices Cr17 35-175, Cartagena, Bolívar, Colombia.

Atentamente,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 854.857 DE CARTAGENA
T.P N° 129.362 DEL H C S. DE LA J.



ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 5522 de Julio 22 de 2016, SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y DEYVIS LARA GUERRERO.

Entre los suscritos: **VIVIANA MALO LECOMpte**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.336.700 expedida en Cartagena, en su calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, nombrada mediante decreto 0027 del 13 de enero de 2016, cargo para el cual tomó posesión el día 13 de enero de 2016, en uso de las facultades contenidas en el DECRETO No. 0432 DEL 14 MARZO 2016, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con NIT 890480184-4, quien para los efectos del presente contrato se denomina el Distrito, por una parte; y por la otra, **DEYVIS LARA GUERRERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 73.160.206, expedida en CARTAGENA, actuando en su propio nombre, quien para los efectos del presente Contrato se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **ADICIONAL** al Contrato Principal No 5522 de Julio 22 de 2016, cuyo Objeto es la de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, en el programa Mas Familias en Acción en el Distrito de Cartagena; previa las siguientes consideraciones: **1)** Que el contrato se encuentra vigente y por ende es viable la presente adición. **2)** Que el plazo del contrato vence el 27 de diciembre de 2016. **3)** Teniendo en cuenta que se requiere la prestación del servicio por parte del contratista toda vez que atiende asuntos que revisten importancia en desarrollo del programa Mas Familias en Acción se hace necesario **ADICIONAR** en valor el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión número 5522 de julio 22 de 2016 en la suma de **CINCO MILLON DE PESOS MCTE (\$5.000.000.oo)**, los cuales deben ser sumados al valor total del contrato. **4)** Que como respaldo al valor que se adiciona, el responsable del presupuesto expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **258 de junio 13 de 2016** la cual se anexa y forma parte integral del presente Adicional. Vistas las anteriores consideraciones se pactan las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Modifíquese la cláusula cuarta del contrato No. 5522 de julio 22 de 2016 la cual quedara así: **CLAUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato corresponde a la suma de: **ONCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$11.000.000.oo)**. Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el contratista con ocasión de la ejecución del presente contrato. El Distrito pagará al Contratista el valor del contrato en CINCO (5) mensualidad(es) vencida(s) por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200,000.oo)** contada (s) a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. Los anteriores valores se pagarán previa entrega de los informes mensuales, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales. **SEGUNDA:** Las demás cláusulas del contrato principal permanecen vigentes y quedarán iguales. **TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente **ADICIONAL** se perfecciona con la firma de las partes y el registro presupuestal correspondiente por parte del **DISTRITO**.

Para constancia de lo acordado se firma en la ciudad de Cartagena de indias a los

VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa de Talento Humano

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
C. C. No. 8850672

Proyectó:
Jose Domingo Caraballo J
Asessor Jurídico UAC

13
16

Señor:

CURADOR URBANO N° 1 DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA DEMOLICIÓN CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S REPRESENTADAS POR

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, varón, mayor de edad, actuado en nombre y representación de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ , según poder adjunto, a su dependencia acudo con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA EMITIR ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS MANDANTES UBICADO MARBELLA CALLE 46 A N° 46 A N° 2-34 , todo lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mis mandantes son propietarios de la vivienda ubicada en MARBELLA CALLE 46 A N° 46 A N° 2-34; contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S según consta en RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 DE LA CURADURÍA URBANA DISTRITAL N° 1 DE CARTAGENA; construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijos, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de la vivienda. El inmueble está sufriendo una serie de deterioros, presuntamente por el ADOSAMIENTO, la caída de residuos de construcción y movimientos en el terreno, aparentemente generados por la construcción vecina de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S al generar la presión en el suelo lo que provoca el hundimiento del inmueble.

Las manifestaciones en la estructura de la casa han ido empeorando y a la fecha presente no se han tomado los correctivos inmediatos, pues todavía no se ha terminado la construcción y faltaría el peso de los muebles, enceres y carga viva, lo cual podría ocasionar en cualquier momento el desplome del inmueble, esto pondría en detrimento el patrimonio y podría generar graves accidentes a los habitantes tanto del inmueble como a la vecindad misma.

SEGUNDO: La presente tiene como finalidad que se REVOQUE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014, SE SUSPENDA LA OBRA DE PROPIEDAD DE CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S LA CUAL VIENE SIENDO REALIZADA POR CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S y se inicie PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA SUSPENSIÓN, SELLAMIENTO, IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESTIVAS Y DEMOLICIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANÍSTICAS, conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

PETICIONES

Conforme a lo expresado en precedencia, solicitamos a su digno despacho por ser la autoridad competente que proceda a:

PROONENTE	CACHORROS DE CHICAGO	NO.3
LANCE:	\$	
CONTINUA:	SI	NO
FIRMA		

20

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Señor:

Código de registro: EXT-AMC-16-0075554
Fecha y Hora de registro: 15-nov-2016 16:20:00

Funcionario que registro: De Voz Gomez, Carolina

ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE (LOCALIDAD HISTORICA Y DEL Caribe No

Funcionario Responsable: JARAMILLO MARTINEZ, JAVIER ENRIQUE

E. S. D.

Cantidad de anexos: 1

Contraseña para consulta web: 0856EAB3

www.cartagena.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A
LA DEMOLICIÓN CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA
MOSEL S.A.S REPRESENTADAS POR

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, varón, mayor de edad, actuado en nombre y representación de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ , según poder adjunto, a su dependencia acudo con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA EMITIR ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS MANDANTES UBICADO MARBELLA CALLE 46 A Nº 46 A Nº 2-34 , todo lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mis mandantes son propietarios de la vivienda ubicada en MARBELLA CALLE 46 A Nº 46 A Nº 2-34; contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S según consta en RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 DE LA CURADURÍA URBANA DISTRITAL N° 1 DE CARTAGENA; construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijos, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de la vivienda. El inmueble está sufriendo una serie de deterioros, presuntamente por el ADOSAMIENTO, la caída de residuos de construcción y movimientos en el terreno, aparentemente generados por la construcción vecina de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S al generar la presión en el suelo lo que provoca el hundimiento del inmueble.

Las manifestaciones en la estructura de la casa han ido empeorando y a la fecha presente no se han tomado los correctivos inmediatos, pues todavía no se ha terminado la construcción y faltaría el peso de los muebles, enceres y carga viva, lo que podía ocasionar en cualquier momento el desplome del inmueble, esto pondría en detrimento el patrimonio y podría generar graves accidentes a los habitantes tanto del inmueble como a la vecindad misma.

SEGUNDO: La presente tiene como finalidad que se inicie PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA SUSPENSIÓN, SELLAMIENTO, IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESTIVAS Y DEMOLICIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANISTICAS, conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

PETICIONES

Conforme a lo expresado en precedencia, solicitamos a su digno despacho por ser la autoridad competente que proceda a:

PRIMERO: INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA SUSPENSIÓN, SELLAMIENTO, IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESTIVAS Y DEMOLICIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANISTICAS, conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

Urbanización Villa Rosita - Cartagena De Indias

Notificación: Villa Rosita manzana O lote 4 Cartagena Colombia.

Cel.3107030657

Presidente.

Vicepresidente.

ADALGIZA CARRASQUILLA BARROS GUSTAVO RODRIGUEZ

Atentamente

Acción Comunal.

Quedamos a la espera de su valiosa respuesta desde ya ser sus servidores como Junta de

Conocedores de su interés y compromiso por apoyar a entidades afines en la gestión de recursos, servicios y materiales que garantizan el bienestar de las comunidades, en esta ocasión lo estaremos invitando para que nos acompañe y nos colabore con refrigerios para el día sábado 05 de Noviembre del año en curso, día del desfile Institucional la cual se trata de vital importancia para el cumplimiento de nuestros objetivos.

Lo anterior lo pensamos obtener a través de la gestión del servicio (trifas, festivales gastronómicos, donaciones de personas naturales y jurídicas que bien quieran colaborarlos en esta labor del fortalecimiento).

Dentro de nuestras metas está apoyar a las personas con algunas discapacidades; en esta ocasión nuestro objetivo es cumplir el sueño de ser tema a una unión con Shdown.

La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Rosita, es una entidad sin ánimo de lucro que busca garantizar el bienestar de la comunidad en general.

A través de la gestión de recursos y realización de actividades interinstitucionales que fortalecen los lazos de fraternidad.

Cordial saludo.

ASESOR U.A.C
HORACIO CORREA
Doctor.

Cartagena de Indias D, T y C Octubre 19 de 2016

Urbanización Villa Rosita
Personería Jurídica N°007 de 21 de Julio de 1995
Cartagena de Bolívar



2A18

SEGUNDO: Proceda a realizar visita de inspección en la cual proceda al sellamiento de la obra y realice INFORME TECNICO DE LOS DAÑOS Y PREJUICIOS CAUSADOS AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MI MANDANTE POR PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN DE CONTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S

TERCERO: Oficie a la Curaduría Urbana Nº 1 de Cartagena de Indias a fin de que proceda a la revocatoria de la RESOLUCIÓN Nº 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 por gracia de la cual se concedió licencia de construcción en modalidad de obra nueva a CONTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFIACIONES EN EL CORREO ELECTRONICO diegomagin@hotmail.com O EN LA MZA 4 LT 10 201 DEL BARRIO SAN PEDRO

De Usted,

Respetuosamente,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
C.C. Nº 8.854.857 DE CARTAGENA
T.P Nº 129.362 DEL H C. S DE LA J.

SEÑOR

ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE

E. S. D.

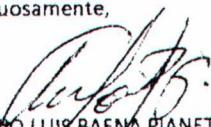
REF: MEMORIAL PODER DE ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ

ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, personas mayores de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Cartagena, en calidad de propietarios y poseedora respectivamente, concurremos ante su digno despacho con la finalidad de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, profesional del derecho identificado como aparece al pie de su firma, portador de la tarjeta profesional No. 129.362. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, adelante RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

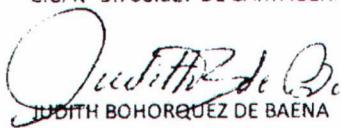
Mi apoderado queda facultado como lo establece el Artículo 77 del C. G. DEL P. y en especial para conciliar, recibir (Titulos y/o Dinero), desistir, transigir, sustituir, notificarse, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, y en fin todo cuanto a derecho fuere necesario, para el cabal éxito de este mandato.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente el presente memorial-poder. Releo al apoderado de gastos y costas.

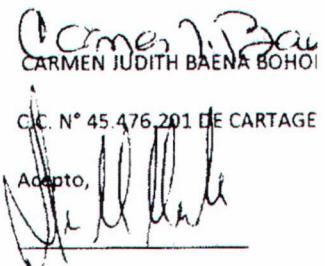
Respetuosamente,


ANTONIO LUIS BAENA PIANETA

C.C. N° 3.788.827 DE CARTAGENA


JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA

C.C. N° 20.319.222 DE BOGOTA


CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ

C.C. N° 45.476.201 DE CARTAGENA

Adelanto,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA

CC No 8.854.857 De Cartagena

T P No 129.362. H. C. S de la Judicatu

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

ANTONIO LUIS BAENA PIANETA

Quien se Identificó con C.C. 3788827
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-11-01 10:08

Declarante:

-1367863890

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ

Quien se Identificó con C.C. 45476201
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-11-01 10:10

Declarante:

-147728435

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

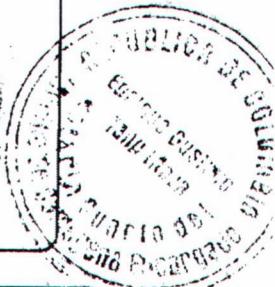
JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA

Quien se Identificó con C.C. 20319222
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-11-01 10:10

Declarante:

-1160573506

AUTORIZADO
SNR # 1 OCT 20
11973





solicitudes clinicabaru <solicitudesclinicabaru@gmail.com>

ANEXO III ROBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO HERMOSILLA CC 73190590

1 mensaje

solicitudes clinicabaru <solicitudes@clinicabaru.com>

3 de noviembre de 2016, 14:51

Para: CAJA COPI <ccenter5@cajacopi.com>, Caja Copi Eps's <ccenter6@cajacopi.com>, Caja Copi Eps's <ccenter7@cajacopi.com>, Caja Copi Eps's - Autorizaciones <autoatlantico@cajacopi.com>, CAJACOPI CALLCENTER <callcenter.0609@gmail.com>

Buenas Tardes,

Envio adjunto anexo III del paciente ROBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO HERMOSILLA CC 73190590, el cual ingreso a nuestra IPS victim a evento personal y valorado por medico especialista el cual decide programar para:

**REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DIAFISIARIA PROXIMAL DE RADIO DERECHO MAS
OSTEOSINTESIS CON PLACA DCP 3.5 MM MAS REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DIAFISIARIA
PROXIMAL DE CUBITO DERECHO MAS OSTEOSINTESIS CON PLACA DCP 3.5MM**

Se solicita autorizacion para la realizacion del procedimiento quirúrgico, envio anexo III y evolucion medica.

Se reporta de acuerdo a lo estipulado en el decreto 4747 y resolucion 3047

Cordialmente,

Maria Fernanda Perez P.
Solicitudes y Notificaciones
Inversiones Medicas Barú
Direccion: Calle 31 N° 60a - 14
Tel: 6455100 Ext. 103
Cel: 3165251939

Algunos mas si no es necesario
Pintar e MEDIO AMBIENTE

2 archivos adjuntos

ROBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO HERMOSILLA (2).pdf
2301K

EVOLUCION MEDICA.pdf
113K

NO.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	BASICOS	DIAS	TOTAL A PAGAR
1	33336037	ABUBABA PONTOV YASMİN	566700	30	589.164
2	73129222	ACEDRA CASTILLO LUIS SIMON	566700	30	589.164
3	45449906	ACEVEDO HERAZO MARIA DE LA CONCEP	566700	30	589.164
4	45550499	ACEVEDO AMINKELLY DEL CARMEN	566700	30	589.164
5	73153751	ACEVEDO GONZALEZ AMAURY JOSE	566700	30	589.164
6	33336202	ACOSTA MEDRANO YINA DEL ROSARIO	566700	30	589.164
7	30775308	ACUNA CABARCAS MARIA EUGENIA	566700	30	589.164
8	45473967	ACUNA POLANCO NELLY DEL CARMEN	566700	30	589.164
9	33339916	AGAMEZ MENDOZA ARACELIS DEL CARMEN	566700	30	589.164
10	45491059	AGAMEZ CAUSIA EVERLIDES	566700	30	589.164
11	45689661	AGAMEZ CESPEDES NELLYS DEL CARMEN	566700	30	589.164
12	45461017	AGUILAR BELENO TERESA DEL CARMEN	566700	30	589.164
13	1041980601	AGUILAR ALVAREZ XIMENA PATRICIA	566700	30	589.164
14	73212318	AHMUDO GUERRERO CARLOS RUIZ	566700	30	589.164
15	45462854	AHMUDO JUANITO SABINA	566700	30	589.164
16	22800529	ALANDETE VANGAS SANDRA PATRICIA	566700	30	589.164
17	22785413	ALCAZAR JIMENEZ NEYLA	566700	30	589.164
18	45491891	ALCAZAR VEGA CARLINA	566700	30	589.164
19	45694672	ALCAZAR ARRUYO DENIS	566700	30	589.164
20	45492603	ALEMAN PACHECO BLUIDES DEL SOCORRO	566700	30	589.164
21	19896986	ALFARO RAMIREZ ALEXIS ANTONIO	566700	30	589.164
22	45495573	ALFARO CARBAL YOLANDA RUTH	566700	30	589.164
23	104736689	ALMANZA MEZA JUVENTH	566700	30	589.164
24	45432907	ALTAHONA HERERRA MARIA ESTHER	566700	30	589.164
25	45548566	ALTAHONA BELTRAN XIOMARA	566700	30	589.164
26	45757762	ALTAMAR DIZ CAROLINA	566700	30	589.164
27	45519690	ALTAMIRANDA HERERA ASTRID	566700	30	589.164
28	45499628	ALTAMIR YEPEZ MARTHA LUZ	566700	30	589.164
29	23219563	ALVAREZ RICARDO CARMEN	566700	30	589.164
30	34942860	ALVAREZ DIAZ LUZ MARY	566700	30	589.164
31	45433462	ALVAREZ CARMEN AVILA	566700	30	589.164
32	45439916	ALVAREZ ALVARO SOFIA ESTHER	566700	30	589.164
33	45488536	ALVAREZ OROZO DOREIDY	566700	30	589.164
34	45541700	ALVAREZ SARMIENTO KATIA DEL CARMEN	566700	30	589.164
35	30774197	ALVAREZ DEVZO MIRTA LUCIA	566700	30	589.164
36	33137684	AMARANTO DE ARELLANO LACXEDER	566700	30	589.164
37	45515779	ANDRADE DE GARY LUZ ALEIDA	566700	30	589.164
38	45645714	ANDRADE REIZ AIDA ESTHER	566700	30	589.164
39	45511379	APONTES TORRES NERY	566700	30	589.164
40	52414551	ARBOLEDA DIAZ YADIRA	566700	30	589.164
41	23115865	ARELLANO MORALES MARIA EUGENIA	566700	30	589.164
42	1047366804	ARENA SOTO OSWALDO	566700	30	589.164
43	33101507	AREVALO MARQUEZ ANA INES	566700	30	589.164

NOMINA NOVIEMBRE DE 2012 ALCALDIA Y SECRETARIA



Clínica Barú

NIT. 900.600.550-9

21

Sí bien es cierto que la medida provisional fue notificada en fecha Noviembre 8 del 2016, a la fecha de la mencionadas notificación, ya la CLINICA BARÚ había procedido a favor de la salud del Señor ROBERTO DEL CASTILLO HERMOSILLA, programando los respectivos procedimientos, tal y como se evidencia en el informe quirúrgico que se anexa al presente escrito, entendiéndose entonces como cumplida la orden impartida por esta agencia judicial, reiterando nuestro compromiso y ánimo de colaboración dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales y las garantías de nuestros usuarios y actuando con fundamento a lo estipulado por la Ley.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO: El Señor ROBERTO DEL CASTILLO HERMOSILLA identificado con cédula de ciudadanía N.º 73190590 ingresó a la Institución Prestadora de Servicios de Salud INVERSIONES MÉDICAS BARÚ S.A.S (CLÍNICA BARÚ) en fecha 01 de Noviembre del 2016 como "victima de accidente de tránsito".

SEGUNDO: La naturaleza de su accidente fue objetada por la empresa MCLARENS INVESTIGACIONES, quien actúa como entidad autorizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA para la realización de las respectivas verificaciones de los accidentes de tránsito que afectan la póliza SOAT de la mencionada aseguradora.

Urbanización Villa Rosita - Cartagena De Indias

Notificación: Villa Rosita manzana Q lote 4 Cartagena Colombia.

Cel. 3107030657

Presidente.

ADALGIZA CARL

ADALGIZA CARRASQUILLA BARRIOS

Atenzione

Quedamos a la espera de su valiosa respuesta desde ya ser sus servidores como junta de Acción Comunal.

Conocedores de su interés y compromiso por apoyar a entidades afines en la gestión de recursos, servicios y materiales que garantizan el bienestar de las comunidades, en esta ocasión invitamos a los invitados para que nos acompañe y nos colabore con refugios. Para el día sábado 05 de Noviembre del año en curso, día del desfile Institucional la cual servirá de vital importancia para el cumplimiento de nuestros objetivos.

Dentro de nuestros metas está apoyar a las personas con algunas discapacidades; en esta ocasión nuestro objetivo es cumplir el sueño de serterna a una niña con síndrome de Down. Lo anterior lo pensamos obtener a través de la gestión del servicio (fiestas, festivales gastronómicos, donaciones de personas naturales y jurídicas que bien pudieran colaborarlos en esta labor del fortalecimiento).

Lá Juntia de Acción Comunitaria de la Urbanización Villa Rosita, es una entidad sin ánimo de lucro que busca garantizar el bienestar de la comunidad en general. A través de la gestión y realización de actividades interinstitucionales que fortalecen los lazos de fraternidad.

Cordial saludo.

ASESOR U.A.C
HORACIO CORREA
Doctor.

Cartagena de Indias D, T y C Octubre 19 de 2016

Cartagena de Bolívar

personería jurídica N° 007 de 21 de julio de 1995

Urbanización Villa Rosita



Clinica Barú

NIT. 900.600.550-9

22

la EPS hasta ese momento de trasladar al paciente y con el fin de brindar atención continua y de excelente calidad a nuestro usuario.

SÉPTIMO: En vista de la anterior situación, se realizó la atención médica a cargo de la Entidad Promotora de Salud EPS a la cual se encuentra adscrita el Señor ROBERTO DEL CASTILLO HERMOSILLA, quien para el caso concreto es CAJACOPI EPS y se le realizan los procedimientos médicos quirúrgicos requeridos en fecha Noviembre 01 y Noviembre 04 del 2016, tal y como se observa en el acapite de pruebas.

OCTAVO: Esta Institución Prestadora de Servicios de Salud le brindó toda la atención médica necesaria y puso a disposición del Señor ROBERTO DEL CASTILLO HERMOSILLA todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera los servicios médicos hospitalarios integrales, de forma diligente, oportuna y eficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando

24



Clínica Barú

NIT. 900.600.550-9

23

oportuna, dando lugar a la configuración de la denominada carencia actual del objeto, cuya característica esencial consiste en que la acción interpuesta por el accionante no surta efecto alguno, ya que la pretensión contenida dentro de la presente acción, ha sido superada y por ende se da lugar al cumplimiento a la protección y respeto del Derecho Fundamental de la salud.

Así mismo, es de anotar que el trámite administrativo de solicitud de autorización de servicios médicos a CAJACOPI EPS se realizó en su debido momento por parte de la CLÍNICA BARÚ, lo anterior en aras de no dar lugar a una violación de los derechos al Señor ROBERTO DEL CASTILLO HERMOSILLA, tal y como lo ordena la ley, situación que se evidencia en el acápite de hechos y pruebas del presente escrito.

Nos permitimos reiterar que al Señor ROBERTO DEL CASTILLO HERMOSILLA se le brindó una atención inmediata, integral, óptima y congruente a sus necesidades y a las lesiones padecidas producto del accidente sufrido, y en cuyo caso ésta Institución Prestadora de Salud actuó como garante del mejoramiento, recuperación y bienestar del paciente, siendo cumplidora de todos y cada uno de los fines y del objeto social que tenemos IPS, cumplidora de la ley y la Constitución, y totalmente atenta a las necesidades de nuestros usuarios.

Cristóbal Hernández Montes

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Att: MÓNICA BARANDICA BELEÑO
Secretaría Código 407 Grado 03
Oficina Asesora Jurídica

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito rendir informe de gestión respecto del periodo SEPTIEMBRE-OCTUBRE de 2016, en cumplimiento del Contrato No. 5798 de 2016 de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión en las actividades que desarollo la Oficina Asesora Jurídica, así:

- Correspondencia interna y externa, relacionada con la actividad misional encomendada a la Oficina Asesora Jurídica, gestionada en el periodo antes descrito.
- Documentos correspondientes a las acciones de tutela, instauradas contra el Distrito de Cartagena.

TOTAL: 593 correspondencias gestionadas

Atentamente,

CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MONTES
C.C. 73.073.060
Contratista



Clínica Barú

NIT. 900.600.550-9

24

acción de tutela, en principio, " pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.



Primero la
Gente

ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 5522 de Julio 22 de 2016, SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y DEYVIS LARA GUERRERO.

Entre los suscritos: **VIVIANA MALO LECOMpte**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.336.700 expedida en Cartagena, en su calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, nombrada mediante decreto 0027 del 13 de enero de 2016, cargo para el cual tomó posesión el día 13 de enero de 2016, en uso de las facultades contenidas en el DECRETO No. 0432 DEL 14 MARZO 2016, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con NIT 890480184-4, quien para los efectos del presente contrato se denomina el Distrito, por una parte; y por la otra, **DEYVIS LARA GUERRERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 73.160.206, expedida en CARTAGENA, actuando en su propio nombre, quien para los efectos del presente Contrato se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **ADICIONAL** al Contrato Principal No 5522 de Julio 22 de 2016, cuyo Objeto es la de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, en el programa Mas Familias en Acción en el Distrito de Cartagena; previa las siguientes consideraciones: **1)** Que el contrato se encuentra vigente y por ende es viable la presente adición. **2)** Que el plazo del contrato vence el 27 de diciembre de 2016. **3)** Teniendo en cuenta que se requiere la prestación del servicio por parte del contratista toda vez que atiende asuntos que revisten importancia en desarrollo del programa Mas Familias en Acción se hace necesario **ADICIONAR** en valor el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión número 5522 de julio 22 de 2016 en la suma de **CINCO MILLON DE PESOS MCTE (\$5.000.000.oo)**, los cuales deben ser sumados al valor total del contrato. **4)** Que como respaldo al valor que se adiciona, el responsable del presupuesto expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **258 de junio 13 de 2016** la cual se anexa y forma parte integral del presente Adicional. Vistas las anteriores consideraciones se pactan las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Modifíquese la cláusula cuarta del contrato No. 5522 de julio 22 de 2016 la cual quedara así: **CLAUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato corresponde a la suma de: **ONCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$11.000.000.oo)**. Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el contratista con ocasión de la ejecución del presente contrato. El Distrito pagará al Contratista el valor del contrato en CINCO (5) mensualidad(es) vencida(s) por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200,000.oo)** contada(s) a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. Los anteriores valores se pagarán previa entrega de los informes mensuales, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales. **SEGUNDA:** Las demás cláusulas del contrato principal permanecen vigentes y quedarán iguales. **TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente **ADICIONAL** se perfecciona con la firma de las partes y el registro presupuestal correspondiente por parte del **DISTRITO**.

Para constancia de lo acordado se firma en la ciudad de Cartagena de indias a los

VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa de Talento Humano

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
C. C. No. 8850672



Clínica Barú

NIT. 900.600.550-9

25

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representada las recibirán en la Calle 31 N° 60A - 14 de la Ciudad de Cartagena - Bolívar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANDREA DE LOS ÁNGELES PEÑA BRIEVA
C.C. No.1.140.848.180 de Barranquilla (Atl)
T. P. No. 262.170 del C. S. de la J
Abogada Inversiones Médicas Barú S.A.S- Clínica Barú

30

2. La actividad de limpia de canales y drenajes de aguas pluviales, es una actividad relacional con el servicio de aseo, que debe realizar o contratar el Distrito de Cartagena de indias, para mantener operativo el sistema del servicio público de alcantarillado de aguas lluvias, que viene prestando de forma directa.

1. Que los canales de aguas pluviales, conforme al Plan de Gestión Integral de Residuos Solidos de Cartagena adoptado mediante Decreto 1736 de 2015, hacen parte de las áreas que ello desvirtúa que dichas estructuras hagan parte del servicio de alcantarillado pluvial. Su limpieza está contemplada como un componente del servicio de aseo; sin embargo, y su limpia es una gestión contratada bajo la figura de servicio público contemplada en la ley 142 de 1994.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por consiguiente, es deseable cancelar a dichas empresas las sumas de dinero que se generaron, teniendo en cuenta que antes de la finalización de la gestión cuya remuneración fue pactada por valores unitarios y cantidades de obras, se agotaron los recursos disputados, lo cual es procedente al tratarse de una gestión contratada bajo la figura de servicio público contemplada en la ley 142 de 1994.

CONTRATISTA	VALOR RECONOCIDO
ASEO URBANO DE LA COSTA S.A.E.S.P.	\$2.536.084.383,60
PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A.E.S.P.	\$7.173.106.900,88
	\$9.709.191.284,48

Que el 29 de diciembre de 2015, las partes decidieron liquidar de mutuo acuerdo los contratos para encargar actividades del servicio público domiciliario de aseo en las áreas públicas de los canales de aguas pluviales del Distrito de Cartagena, reconociéndose a favor de las empresas contratistas las siguientes sumas de dinero:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	V.R. UNITARIO
1	LIMPIEZA, EXTRACCIÓN O EXCAVACIÓN	M3	\$ 22.361,76
2	DESMONTE, LIMPIEZA Y MALLEZA	M	\$ 1.957,00
3	RETIRO DEL MATERIAL	M3	\$ 32.536,45
4	DISPOSICIÓN FINAL	ML	\$ 10.493,75

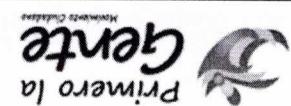
Al respecto, tenemos que la forma del pago del mencionado contrato, de conformidad con la Cláusula Séptima, estableció bajo un esquema de facturación de metros cúbicos extraídos limpia, metros cúbicos retirados y disputados en el relleno; así como metros cúbicos extraídos excavados, metros cúbicos retirados a los siguientes valores:

presupuesto 2016, como es posible hacer en los acuerdos de pago que celebra los entes territoriales con sus acreedores.

DE INDIAS DEL 9 DE JUNIO DE 2016

SESIÓN ORDINARIA N°. 009 DE COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

VERSIÓN: 01	FECHA: 24/02/2010
-------------	-------------------



OK

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Cartagena
14/12/2016
10:00 AM

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
COMPLEJO JUDICIAL DEL SISTEMA PENAL PISO 3 OFICINA 308

.- Cartagena (Bolívar) doce (12) de diciembre del año dos mil Dieciséis.
(2016).-RAD. No. 13-001-40-04-005-2016-00202-00

Oficio N° 5047

Sres.
CONTROL URBANO
Plaza de la Aduana
Ciudad.

JOSÉ M H

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. D.T.Y
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Código de registro: EYT-AMC-16-0082914 -> 82914
Fecha y hora de registro: 13-dic-2016 14:01:24 13-dic-2016
Funcionario que registró: Jaimés Chico, Jorge Luis
Dependencia del Ocostaurio: División de Control Urbano
Funcionario Responsable: Serviante Morales, Betty
Cantidad de anexos: 7
Contraseña para consulta web: www.cartagena.gov.co

Atendiendo al carácter informal de la presente accionamiento y por reunir los requisitos mínimos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el doctor DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, en representación de los señores ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, se obtenga la protección de sus derechos fundamentales de VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS, Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, que a su entender han sido conculcados por la entidad en acotación.

En consecuencia, y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1.- Solicitar al representante de la entidad o quien haga sus veces al momento de la presentación del actual accionamiento de **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, CURADURIA URBANA No 1, ALCALDIA MENOR LOCALIDAD No 1, CONTROL URBANO Y ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, y CONSTRUCTORA MOSE**, un informe por **duplicado** de todo lo relacionado con los hechos que sirvieron de fundamento al demandante para la presentación de la actual Tutela. Para los efectos anteriores, se le concede al accionado un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para cuyo efecto se le remitirá copia de la solicitud de tutela impetrada junto con sus demás anexos. Así mismo, indicar quien es su superior jerárquico.

2.- Reconózcase al Dr. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, como agente oficioso del beneficiario, teniendo en cuenta que conforme lo manifestado pese a no indicar los motivos por los cuales ejerce la agencia, enuncia que se trata de derechos de unas personas de la tercera edad y unos menores de edad, atendiendo al carácter de informalidad y bajo los principios de buena fe y solidaridad se acepta la calidad en mención habida consideración que en el último caso la Corte mediante T 541A/14 ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.

3.- Así mismo, como quiera que de los hechos, las pretensiones y pruebas el actor solicita se escuche en declaración a sus agenciados, inspección judicial al lugar, e informe de la entidades Oficina de Prevención y Atención de Desastres, este despacho advierte que conforme vienen planteadas los hechos y el pedimento probatorio, no se encuentran razones de utilidad, pertinencia, conduccencia para su decreto. Sin embargo vinculará a la Unidad de Prevención de Riesgo y de Desastre a fin de que rinda un informe si tiene conocimiento de los hechos materia de tutela y ejerza la contradicción respectiva. Para los efectos anteriores, se le concede al accionado un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para cuyo efecto se le remitirá copia de la solicitud de tutela impetrada junto con sus demás anexos.

4.- Al actor se le oficiará para que aporte pruebas relativas a la edad de los agenciados y su situación.

5.- Enuncia el agenciante se adopte medida provisional solicitada por la parte accionante dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 7mo. Del Decreto 2591 de 1991, consistente en que este despacho desde el momento de la presente admisión del actual trámite constitucional, ordene a la Alcaldía De la Localidad Histórica y Del Caribe Norte y la Curaduría Urbana No 1 proceda el Sellamiento de la obra de Propiedad de la Constructora Laguna S.A.S y/o Contructora Mose. El despacho por ahora la niega por improcedente, toda vez que no se advierte de los hechos narrados los requisitos de urgencia y necesariedad habida y lo pretendido en tal sentido es precisamente el objeto de la tutela, amén de que también se requiere ejercer el derecho de contradicción de quienes se vinculan al presente accionamiento contando con mayores elementos de convicción.

6.- Comuníquese a las partes, por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión.

13 DIC 2016

Atentamente,

CARMEN ISABEL MARATINEZ ELJAIEK
Oficial mayor

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	
PERSONA QUE RECIBE:	_____
PARENTESCO O CARGO:	_____
FECHA:	_____
HORA:	_____
FIRMA DEL NOTIFICADOR	

182

MEDIDA PREVIA

A FIN DE PROTEGER LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y EVITAR QUE SE SIGA LESIONANDO LA DIGNIDAD Y TRANQUILIDAD DE MI AGENCIADA, SOLICITO A SU DIGNO DESPACHO QUE ORDENE A LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y A LA CURADURÍA URBANA N° 1 QUE PROCEDA AL SELLAMIENTO DE LA OBRA DE PROPIEDAD DE CONSTRUCTOA LAGUNA S.A.S Y/ O CONSTRUCTORA MOSE S.A.S UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS AGENCIADOS UBICADO EN LA CALLE 46 N° 46 A N° 2-34, LA CUAL FUE AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA).

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (reparto).-

E. S. D.

REF. Acción de Tutela promovida por ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BENA BOHORQUEZ CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S, CURADURIA URBANA N° 1, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1, CONTROL URBANO Y ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, actuando como agente oficial de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BENA BOHORQUEZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad, me dirijo a usted para manifestarle que a través de la presente instauro ante usted tal como lo determina el decreto 2591, **ACCIÓN DE TUTELA**, para la protección del derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADDMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS y como Mecanismo Alternativo Para Evitar Un Perjuicio Irremediable; contra de CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S, CURADURIA URBANA N° 1, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1, CONTROL URBANO Y ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA , todo lo cual exponemos con base en los siguientes :

HECHOS

- 1) Mediante derecho de petición recibido en las dependencias de la ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA CURADURIA URBANA N° 1 el 15 de Noviembre de 2016, en nombre de y representación de mi hoy agenciada el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA DEMOLICIÓN CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997.
- 2) La anterior solicitud tenía como fundamento la afectación a la vivienda digna y los riesgos a la integridad personal de mis agenciados, y en ella se solicitaba una nueva visita de inspección, el sellamiento de la obra y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas urbanísticas
- 3) A la fecha presente mis agenciados no HAN recibido respuesta alguna por parte de la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE O DE LA CURADURÍA URBANA N° 1, siendo ostensiblemente vulnerado SU derecho de petición.
- 4) A pesar que solicitaba expresamente una respuesta de fondo, las entidades accionadas ni siquiera se han dignado a resolver de forma alguna SUS respetuosas peticiones.

- 5) Olvida la ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA CURADURIA URBANA N° 1, que como entidades del Estado deben cumplir con unos fines y no con la puesta en obra de unos medios; pues es claro y diáfano que mis AGENCIADOS merecen ser atendidos en sus respetuosas peticiones.
- 6) La razón principal para la soiicitud del amparo, consiste en la forma tan burda y ladina como ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE y la CURADURIA URBANAN N° 1 se burlan de SU derecho fundamental de petición y de contera el perjuicio irremediable que se LE ESTÁ causando POR SU GARRAFAL OMISIÓN; máxime cuando nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido diáfana en Sentencia T-220/94 sobre el tema: DERECHO DE PETICION Y LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, dice la Honorable Corte Constitucional: "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado."

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandadas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Existen por lo menos tres exigencias que integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está obligado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el cañino jurídico que conduzca al penitenciario a la solución de su problema. Finalmente la comunicación debe ser oportuna, el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales: de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía".

Sigue en su análisis la Honorable Corte Constitucional y cita "... De la misma manera como el derecho de petición no se satisface con la mera respuesta o comunicación de la autoridad administrativa, sino que requiere una solución a las inquietudes o problemas planteados, el principio de eficacia (C.P art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto s, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal."

Precedente Jurisprudencial éste, que diáficamente indica que la omisión a dar respuestas por parte de la entidad accionada, constituye verdaderas vías de hecho administrativas, que es lo mismo que decir que se habla del más grave pecado que se debe extirpar de las Ramas del Poder Público.

- 7) El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos judiciales y cuando en los mismos se involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado Social de Derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias. Por eso sorprende como la entidad accionada denota una indiferencia palmaria por las condiciones humanas del caso y por su solución sobre todo teniendo en cuenta que son la única entidad a la que puedo recurrir para absolver mis dudas.
- 8) La administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso, la omisión, el error, etc., pues la deliberada negligencia, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la inefficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para el atropello a los derechos de los ciudadanos: nuestra Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto: " La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. Si esto fuera así las instancias aplicadoras de las normas

constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y eficacia de dichas normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente".

- 9) Igualmente es pertinente que su digno despacho, ante el perjuicio irremediable POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que vienen siendo causado por CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S; tutele los derechos fundamentales de mis agenciados a la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS y ordene a CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S A REALIZAR INFORME TÉCNICO ESTRUCTURAL AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MIS AGENCIADOS A FIN DE QUE SE CUANTIFIQUEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y SE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAN SIDO CAUSADOS.
- 10) Por último pero no por ellos es menos importante, ante el perjuicio irremediable POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que vienen siendo causado por CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S; tutele los derechos fundamentales de mis agenciados, su menor hijo y su anciana madre a la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS y ordene a LA CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA DE INDIAS QUE PROCEDA A LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA)

DERECHOS FUNDAMENTALES

Acorde con los hechos narrados se ha violado, amenazado, vulnerado y puesto en peligro la VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra de CONSTRUCTORA LGUNA 46 S.A.S., CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S, CURADURIA URBANA N° 1, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1, CONTROL URBANO Y ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENACURADURIA URBANA N° 1 Y ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD N° 1

PRETENSION

QUE MEDIANTE UNA ORDEN JUDICIAL SE TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE VIVIENDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, CONFIANZA LEGITIMA EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE MIS AGENCIADOS y de no tenerla como tal, se tutele como Mecanismo Alternativo Para Evitar Un Perjuicio Irremediable.

86

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

1. DOCUMENTALES

COPIA DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

2. INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITOS

SI BIEN ES CIERTO, LA TUTELA ES UNA ACCIÓN SUMARIA: ANTE LA PROBLEMÁTICA PRESENTADA, SOLICITO SE REALICE INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO INGENIERO CIVIL ESTRUCTURALISTA; LA ANTERIOR ES UNA PRUEBA ÚTIL, NECESARIA Y PERTINENTE.

3. JURAMENTO

SOLICITÓ SE CITE A MIS AGENCIADOS A QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO REITERE LO DICHO EN EL PRESENTE ESCRITO.

4. OFICIOS

SOLICITO SE OFICIE A LA ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, A LA CURADURIA URBANA N° 1 Y A LA OFICINA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE A FIN DE QUE ALLEGUEN AL EXPEDIENTE UN INFORME TÉCNICO DE LA OBRA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no hemos interpuesto acción de tutela por estos hechos, ante ésta, ni ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Los suscritos la recibiremos en la Secretaría de su digno despacho o en SAN PEDRO MZA 4 LTE 10 TEL 3002016041
MAIL: diegomagin@hotmail.com

A la partes accionadas ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE y CONTROL URBANO en LA PLAZA DE LA ADUANA, PALACIO DE LA ADUANA

A la parte accionada CURADURIA URBANA N° 1 EN Centro Carrera 32 No. 8 - 50 Sector La Matuna, Avenida Venezuela Edificio Banco de Colombia Piso 4º

A LA PARTE ACCIONADA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S EN SU DOMICILIO COMERCIAL UBICADO EN Carrera 17 35 175 P 1 Apt A Torices y Torices Cr17 35-175, Cartagena, Bolívar, Colombia.

Atentamente

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA
T.P N° 129.362 DEL H C S. DE LA J.

32
PP
Señor:

CURADOR URBANO N° 1 DE CARTAGENA

E. S. D.

*Curaduría Urbana
DE CARTAGENA N° 1. P.M.
16 de Junio de 2014
X. Estación
4:30 p.m.
Presentando Petición
Por Diego Magín Mendoza*

Ref.: SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA DEMOLICIÓN CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S REPRESENTADAS POR

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, varón, mayor de edad, actuado en nombre y representación de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ , según poder adjunto, a su dependencia acudo con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA EMITIR ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS MANDANTES UBICADO MARBELLA CALLE 46 A N° 46 A N° 2-34 , todo lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mis mandantes son propietarios de la vivienda ubicada en MARBELLA CALLE 46 A N° 46 A N° 2-34; contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S según consta en RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 DE LA CURADURÍA URBANA DISTRITAL N° 1 DE CARTAGENA; construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijos, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de la vivienda. El inmueble está sufriendo una serie de deterioros, presuntamente por el ADOSAMIENTO, la caída de residuos de construcción y movimientos en el terreno, aparentemente generados por la construcción vecina de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S al generar la presión en el suelo lo que provoca el hundimiento del inmueble.

Las manifestaciones en la estructura de la casa han ido empeorando y a la fecha presente no se han tomado los correctivos inmediatos, pues todavía no se ha terminado la construcción y faltaría el peso de los muebles, enceres y carga viva, lo que podía ocasionar en cualquier momento el desplome del inmueble, esto pondría en detrimento el patrimonio y podría generar graves accidentes a los habitantes tanto del inmueble como a la vecindad misma.

SEGUNDO: La presente tiene como finalidad que se REVOQUE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014, SE SUSPENDA LA OBRA DE PROPIEDAD DE CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S LA CUAL VIENE SIENDO REALIZADA POR CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S y se inicie PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA SUSPENSIÓN, SELLAMIENTO, IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESTIVAS Y DEMOLICIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANISTICAS, conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

PETICIONES

Conforme a lo expresado en precedencia, solicitamos a su digno despacho por ser la autoridad competente que proceda a:

33
20

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Señor:

ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE (LA LOCALIDAD HISTORICA y del Caribe No

E. S. D.

Código de registro: EXT-AMC-16-0075554
Fecha y Hora de registro: 15-nov-2016 16:20:00
Funcionario que registro: De Voz Gomez, Carolina
Funcionario Responsable: JARAMILLO MARTINEZ, JAVIER ENRIQUE
Cantidad de anexos: 1
Contraseña para consulta web: 0856EAB3
www.cartagena.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA DEMOLICIÓN CONTRA CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S Y CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S REPRESENTADAS POR

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, varón, mayor de edad, actuado en nombre y representación de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ , según poder adjunto, a su dependencia acudo con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA EMITIR ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS MANDANTES UBICADO MARBELLA CALLE 46 A Nº 46 A Nº 2-34 , todo lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mis mandantes son propietarios de la vivienda ubicada en MARBELLA CALLE 46 A Nº 46 A Nº 2-34; contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSEL S.A.S según consta en RESOLUCIÓN Nº 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 DE LA CURADURÍA URBANA DISTRITAL Nº 1 DE CARTAGENA; construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijos, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de la vivienda. El inmueble está sufriendo una serie de deterioros, presuntamente por el ADOSAMIENTO, la caída de residuos de construcción y movimientos en el terreno, aparentemente generados por la construcción vecina de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S al generar la presión en el suelo lo que provoca el hundimiento del inmueble.

Las manifestaciones en la estructura de la casa han ido empeorando y a la fecha presente no se han tomado los correctivos inmediatos, pues todavía no se ha terminado la construcción y faltaría el peso de los muebles, enceres y carga viva, lo que podía ocasionar en cualquier momento el desplome del inmueble, esto pondría en detrimento el patrimonio y podría generar graves accidentes a los habitantes tanto del inmueble como a la vecindad misma.

SEGUNDO: La presente tiene como finalidad que se inicie PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA SUSPENSIÓN, SELLAMIENTO, IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y DEMOLICIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANISTICAS, conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

PETICIONES

Conforme a lo expresado en precedencia, solicitamos a su digno despacho por ser la autoridad competente que proceda a:

PRIMERO: INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A LA SUSPENSIÓN, SELLAMIENTO, IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y DEMOLICIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANISTICAS, conforme a lo normado en los artículos 103, 104 y 105 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

349

21

SEGUNDO: Proceda a realizar visita de inspección en la cual proceda al sellamiento de la obra y realice INFORME TECNICO DE LOS DAÑOS Y PREJUICIOS CAUSADOS AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MI MANDANTE POR PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN DE CONTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S

TERCERO: Oficie a la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena de Indias a fin de que proceda a la revocatoria de la RESOLUCIÓN N° 0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 por gracia de la cual se concedió licencia de construcción en modalidad de obra nueva a CONTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES EN EL CORREO ELECTRONICO diegoimagn@hotmail.com O EN LA MZA 4 LT 10 201 DEL BARRIO SAN PEDRO

De Usted,

Respetuosamente,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA
T.P N° 129.362 DEL H C. S DE LA J.

Urbanización Villa Rosita - Cartagena De Indias

Notificación: Villa Rosita manzana O lote 4 Cartagena Colombia.

Cel. 3107030657

Presidente.

Vicepresidente.

GUSTAVO RODRIGUEZ

ADALGIZA CARRASQUILLA BARROS

Atentamente

Acción Comunal.

Quedamos a la espera de su valiosa respuesta desde ya ser sus servidores como Junta de

Conocedores de su interés y compromiso por apoyar a entidades afines en la gestión de recursos, servicios y materiales que garantizan el bienestar de las comunidades, en esta ocasión para el cumplimiento de nuestros objetivos.

Lo anterior lo podemos obtener a través de la gestión del servicio (fifas, festivales gastronómicos, donaciones de personas naturales y jurídicas que bien pudieran colaborar en esta labor del fortalecimiento).

Dentro de nuestros objetivos es cumplir el sueño de ser una villa con sintonía de Down. La Junta de Acción Comunal busca garantizar el bienestar de la comunidad en general.

Cordial saludo.

ASESOR U.A.C

HORACIO CORREA

Doctor.

Cartagena de Indias D, T y C Octubre 19 de 2016

Urbanización Villa Rosita
persona jurídica N°007 de 21 de julio de 1995



Cartagena - Bolívar



35

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

sancionatoria, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital.

Dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437/11 se le notificó la resolución que decidió el recurso de reposición pero no el acto administrativo que decidió el recurso de apelación.

Por no haberse resuelto los dos recursos en el tiempo previsto en la norma mencionada se configuró el silencio administrativo positivo, el cual protocolizó mediante escritura pública Nº 588 de 7 de marzo de 2016 ante la Notaría Tercera del Circuito de Barranquilla, y se produjo la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

De acuerdo con el artículo 52 del C.P.A.C.A., los actos sancionatorios son diferentes a los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en dicho término, se entenderán fallados a favor del recurrente.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 1437/11 la escritura pública y sus copias auténticas producirán todo los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y la administración debe reconocerla.

El 10 de marzo de 2016 se solicitó al Alcalde Local el reconocimiento del silencio administrativo positivo debidamente protocolizado.

Pese a que había perdido competencia para decidir el recurso de apelación, la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital la decidió mediante Resolución No. 1087 de 3 de marzo de 2016, confirmándola; decisión ésta que se notificó el 10 de abril de 2016 y se remitió a la Alcaldía Local.

A la fecha de presentación de la presente acción de cumplimiento el Alcalde Local demandado no ha respondido la petición de cumplimiento del acto ficto positivo sino que en ejecución de la Resolución No. 1087 de 3 de marzo de 2016 ha oficiado a las empresas ACUACAR, ELECTRICARIBE y SURTIGÁS para que suspendan los servicios públicos al inmueble de su propiedad.

- Pretensiones

Se ordene el cumplimiento del acto administrativo positivo contenido en la escritura pública Nº 588 de 7 de marzo de 2016, entendiéndose revocada la Resolución No. 1087 de 3 de marzo de 2016.



- Contestación

- La Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe

Manifiesta que de acuerdo con el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos dentro de las actuaciones administrativas serán resueltos en el término de un año. Sin embargo, la lectura completa de dicha norma indica que "cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que cesó la infracción y/o la ejecución".

En el presente caso I) las obras fueron desarrolladas por la accionante a pesar de la orden de suspensión de 3 julio de 2014 II) dichas obras no se adecuan a las licencias urbanísticas expedidas a favor de la accionante, motivo por el cual se decretaron las sanciones contenidas en los actos administrativos III) la sanción pecuniaria de pago de multa sucesiva, no ha sido pagada y precisamente es requisito sine qua non, para la multa, amén de lograr el levantamiento de las medidas de suspensión de servicios públicos y cesar la conducta infractora, como lo ordena la Ley 388 de 1997 en su artículo 108.

Además, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, como lo hace el accionante, quien alega violación del debido proceso después de haber incumplido los procedimientos reglados por la ley e incurrido en una infracción urbanística que a la fecha persiste, en tanto que lo construido no se adecuó a las licencias otorgadas para tal fin; es en esencia un hecho o conducta continuada cuya infracción no ha cesado, aniquilando la pretensión que esta acción persigue.

- Actuación procesal

La demanda fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena y repartida al Juzgado Cuarto Oral del Circuito de Cartagena (f. 92 del cuaderno principal), quien por auto de 16 de mayo de 2016 declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir la demanda a los Jueces Administrativos del Circuito de la misma ciudad (fs. 94-97), por lo cual fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito (f. 100), quien la admitió por auto de 2 de junio de 2016 y dispuso notificar al representante de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte (f. 102 ibidem). Posteriormente, mediante providencia de 9 de junio de 2016 vinculó al proceso a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Control Urbano Distrital (f. 105).

60



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001**

23
36

SIGCMA

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA (Fls. 93-99).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 30 de junio de 2016, ordenó a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe de Cartagena el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo ficto contenido en la escritura pública Nº 588 de 7 de marzo de 2016.

Afirmó que el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previstos en las normas urbanísticas data del 18 de junio de 2014, pues en esa fecha se comprobó la construcción por fuera de las áreas aprobadas en la licencia de construcción, estando desde aquella fecha la construcción en obra blanca- cavados y fachadas, indicativo de que lo referente a la estructura como tal ya se encontraba construido, sin que a la fecha haya sufrido intervención o modificación alguna, tal y como se constata con el informe de 18 de marzo de 2015 e inspección judicial, **por lo que no se puede predicar que su conducta haya sido continuada.**

Para apoyar su argumento citó sentencia del Consejo de Estado de 25 de abril de 2002, radicado Nº 36896 C.P. Camilo Arciniegas Andrade, en la cual se hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria cuando se adelanten construcciones sin la licencia respectiva.

Aseguró que el material probatorio arrimado al expediente demuestra que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso el 26 de febrero de 2015, por lo que el lapso del año para decidir los recursos impetrados fenecía el 26 de febrero de 2016 y el recurso de reposición se resolvió mediante Resolución de 4177 de 3 de junio de 2015, es decir, dentro del término. Sin embargo, el recurso de apelación fue resuelto el 3 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad al término dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Anotó que, luego de verificada la existencia del acto administrativo ficto, la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte en la contestación de la demanda manifestó que no accede al reconocimiento de tal acto, por lo que es evidente la negativa del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

Finalmente, sostuvo que la afectación de la vivienda de los coadyuvantes, corresponde a una responsabilidad de tipo civil que correspondería decidir al juez competente dentro del proceso respectivo que por la afirmación de los mismos y los documentos obrantes en el proceso ya se encuentra en marcha.



IV. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Motivos de inconformidad del Distrito de Cartagena

El Juez A Quo omitió que en el presente asunto la aplicación del silencio administrativo positivo no es procedente, en razón a que su aplicación en materia de sanción por normas urbanísticas solo procede cuando no haya infracción de esas normas y la obra desarrollada por la Sociedad accionante, a pesar de la orden de suspensión, no se adecua a las licencias urbanísticas que para tales efectos le fueron expedidas. Así las cosas, la accionante continua violando las normas urbanísticas, por lo que ordenar el cumplimiento del acto administrativo positivo crearía inseguridad jurídica y legal en cuanto al cumplimiento de dichas normas.

Debe aplicarse por analogía el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010 que a pesar que no habla de términos para resolver recursos dispone que en temas de licencias urbanísticas sin que se hayan resuelto recursos interpuestos dentro del plazo exigido por la ley se aplicará el silencio administrativo positivo, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el Juez A quo si existe hecho o conducta continuada, toda vez que la sanción no es porque se adelantó la construcción sin licencia, sino que lo construido no se ajusta a lo aprobado por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena mediante Resolución N° 0112 de 6 de marzo de 2014 – licencia de construcción-, por lo que se puede concluir que el hecho irregular objeto de sanción aún se encuentra vigente tal y como se constató en la inspección judicial realizada el 24 de junio de 2016.

Atendiendo el inciso penúltimo del artículo 52 del C.P.A.C.A., mal se pudo protocolizar el supuesto silencio administrativo positivo, el cual no se configuró porque el término para resolver los recursos no se había concluido.

Motivos de inconformidad de los coadyuvantes.

Manifestaron que no se encontraban de acuerdo con el fallo impugnado, porque las razones por las que se ordenó la suspensión de la obra aún no se han subsanado, toda vez que solo se autorizó adosamiento en el semisótano y el Edificio de Inversiones JJA y CIA presenta adosamiento en cinco (5) niveles de la edificación con la vivienda de los señores Jaison Cuña Peinado y Jasmin Cortecero Martínez.

Mediante Resolución N° 0079 de 18 de febrero de 2015 la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena negó el otorgamiento de licencia de construcción en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

37

SIGCMA

modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el lote donde funciona el parqueadero y el cual fue adquirido para cumplir con el aislamiento.

Alegó que la sociedad accionante ha incurrido en vías de hecho que incluso han transcendido al prevaricato, violándole los derechos al debido proceso y la confianza legítima de las instituciones, toda vez que se encuentra acreditado la violación a normas urbanísticas insaneables y por lo tanto, se debe dar cumplimiento a la sanción de demolición.

De igual forma, señaló que se presentaron dos recursos completamente autónomos; debiéndose resolver uno y después el otro, por lo que el término para resolver el recurso de apelación era hasta el 3 de junio de 2016 y no podían pretender los accionantes alegar un silencio administrativo positivo, más aún cuando no había operado los 3 años para la caducidad de la facultad sancionatoria y el año alegado para la configuración del silencio administrativo debe correr de manera independiente para cada recurso.

Reiteró que no se configuró el silencio administrativo alegado porque la sociedad accionante debió demostrar que había cesado la vulneración de las normas urbanísticas y la violación de la licencia de construcción por las que fue sancionada y en el presente caso no se ha cumplido, porque 1). La Sociedad no ha dejado de adosar los 6 niveles de construcción con la vivienda de Jaison Cuña Peinado y Jasmin Cortecero Martínez, tal como quedó demostrado en la inspección judicial; 2). A pesar de la sanción impuesta siguió construyendo; 3). Adquirió un inmueble con el fin de dar cumplimiento al aislamiento lateral pero lo utiliza como parqueadero y 4). No hay afectación a los accionantes porque de acuerdo con certificación del DADIS no se encuentra funcionando ninguna clínica en el lugar por no estar habilitada (fs. 1068-1072).

Pronunciamiento del Veedor Ciudadano Rafael Castro Otero

Luego de realizar un recuento de los hechos de la acción de la referencia, solicitó que de conformidad con la Ley 803 de 2033 se confirmara el fallo proferido apelado toda vez que estaba demostrada la renuencia del Distrito de no dar cumplimiento y además la demandante es una empresa altamente dotada de camas y ofrecen más de 300 empleos que beneficiarían a la población Cartagenera que tiene tanta necesidad hospitalaria y falta de oportunidad. (fs. 6 y 7 del cuaderno de segunda instancia).

- El Procurador 21 Judicial II ante este Tribunal rindió concepto que, por haber presentado extemporáneamente, no será objeto de estudio (fs. 8 a 19 del cuaderno contentivo de la actuación de segunda instancia).



V. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Corresponde a esta Corporación conocer del recurso interpuesto por la parte accionante de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 que regula la acción de cumplimiento y el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.

2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, que se ha mostrado renuente a cumplirlos, y

56



381

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

el propósito de tal acción, es hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

Mediante sentencia C - 651 de 2003 la Corte se pronunció acerca del objeto de la acción de cumplimiento expresando que:

"Si como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado "para que la acción de cumplimiento prospere...se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

"...i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º) [1].

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser



garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).¹

3. Normas que se pretenden hacer cumplir en el sub lite.

El demandante pretende hacer cumplir lo que denomina acto administrativo ficto positivo contenido, a su juicio, en la escritura pública No. 588 de 7 de marzo de 2016, por medio de la cual se protocolizó un silencio positivo, así:

"Escritura Pública N° 0588 de 7 de marzo de 2016"

Primer. Que la alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la sociedad que representa, profirió Resolución 8731 de 2014, por la cual se impuso una sanción urbanística en contra de dicha sociedad.

Segundo: que una vez notificada la resolución, su representante interpuso oportunamente el día veintiséis (26) de febrero de 2015, por intermedio de apoderado, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo sancionatorio, con el fin que fuera revocado en su totalidad.

Tercero: que dentro del término para resolver los recursos previstos en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, únicamente se le notificó la decisión contenida en la Resolución 4177 de 3 de junio de 2015 proferida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe de Norte, Cartagena de Indias, la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 8731 de 16 de diciembre de 2014 y concedió recurso de apelación. Que no se le notificó decisión alguna por parte de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena ni de la Dirección de Control Urbano Distrital de Cartagena.

Cuarto: que al no haberse resuelto ambos recursos en el término señalado en la ley, se configuró silencio administrativo positivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Quinto: por medio de esta escritura pública procede a protocolizar el silencio administrativo positivo previsto en el mencionado artículo 52 en armonía con el artículo 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la sociedad que representada (...).

4. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si es procedente la acción de cumplimiento para ordenar a la Alcaldía de la Localidad Histórica del Caribe Norte el cumplimiento del denominado por el actor acto ficto positivo, protocolizado en escritura pública 0588 de 7 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro - de 3 de julio de 2013, Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

30
39

SIGCMA

5. Pruebas relevantes para decidir

La demandante aportó como pruebas en el plenario las siguientes:

- Escritura pública N° 0588 de 7 de marzo de 2016, otorgada por el Notario Tercero del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo mencionado el en artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 11-39 Cuaderno N° 1).
- Copia de la Resolución 8731 de 16 de diciembre de 2014, proferida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, por medio de la cual se ordenó la demolición y se impuso sanción a la sociedad Inversiones JJA & Compañía(fl.57-62 Cuaderno N° 1).
- Copia de la Resolución 4177 de 3 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede de apelación interpuesto en contra de la Resolución 8731 (fl.63-70 Cuaderno N° 1).
- Copia del Oficio AMC-OFI-022971- 2016 de 1 de abril de 2016 por medio del cual la Directora de Control Urbano Distrital solicita a la señora Lorna Piñeros Castillo se dirija a las oficinas de la entidad a efectos de notificar la Resolución N° 1087 de 3/03/16 (f. 77 Cuaderno N° 1)
- Copia de la Resolución 1087 de 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución 8731 (fl.78-84 Cuaderno N° 1).
- Copia del Oficio AMC-OFI-0033948- 2016 de 27 de abril de 2016, dirigido a Aguas de Cartagena por medio del cual el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe del Norte solicita la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en el Edificio de Inversiones JJA y CIA, ubicado en el pie de la popa. (fs. 86-91 Cuaderno N° 1)
- Copia del Oficio AMC-OFI-0024392-2016 de 5 de abril de 2016, dirigido a Gerardo Delgado Gonzales por medio del cual la Directora de Control Urbano Distrital de Cartagena niega el reconocimiento de silencio administrativo positivo y la consecuente declaración de revocatoria de la Resolución N° 8731 de 16 de diciembre de 2014. (fs. 371-372 Cuaderno N° 2)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 8731 de 16 de diciembre de 2014 interpuesto el 26 de febrero de 2015 por la Sociedad Inversiones JJA y CIA (fs. 401- 407 Cuaderno N° 2)



- Copia de la Resolución N° 0112 de 6 de marzo de 2014 por medio del cual la Curaduría Urbana Distrital N° 1 de Cartagena concede una licencia de construcción – modalidad: ampliación – Uso Institucional 2 – Clínica Especializada.(fs. 436-443 Cuaderno N° 2)
- Copia de la Resolución N° 079 de 18 de febrero de 2015 por medio del cual la Curaduría Urbana Distrital N° 1 de Cartagena niega el otorgamiento de una licencia de construcción en la modalidad: ampliación, modificación y demolición parcial.(fs. 504-505 Cuaderno N° 2)
- Copia de la solicitud de pruebas anticipadas dentro del proceso seguido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena seguido por los señores Jaison Acuña Peinado y Yasmin Cortecero Martínez contra Inversiones JJA y CIA (fs. 564- 586 Cuaderno N° 2)
- Copia de Oficio 0540 de 16 de marzo de 2016, proferida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, por medio del cual de proceder a ordenar la práctica de visitas de inspección sobre el inmueble de propiedad de la sociedad Inversiones JJA & Compañía (fl.845-C4).
- Copia de orden de suspensión de la edificación de la sociedad Inversiones JJA & Compañía (fl. 845-C4).

6. Caso concreto

Advierte la Sala que, de acuerdo con las normas y criterios jurisprudenciales expuestos previamente, la acción incoada tiene por objeto el cumplimiento de actos administrativos y normas de rango legal indudablemente existentes, que contengan de manera inequívoca obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente caso es evidente que no se reúnen las siguientes condiciones exigidas por la Ley 393/97 y por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado para la prosperidad del medio de control, particularmente **"...I) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º); y II) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º)."**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

40

SIGCMA

En efecto, no es clara la existencia de un acto administrativo ficto positivo, puesto que, como es bien sabido, en nuestro ordenamiento jurídico el silencio de la administración frente a peticiones y recursos tiene por regla general un efecto negativo, esto es, tiene la aptitud de generar un acto administrativo ficto de connotaciones desfavorables para el administrado; y solo genera un efecto positivo en los casos en que expresamente lo establece la ley.

Así se desprende de los artículos 83 y siguientes del CPACA cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisario de la demanda.

Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa.



El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima. (NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-721 de 2015).

Luego, como se demuestra con los textos resaltados de las normas transcritas, el silencio de la administración ante peticiones y recursos tiene como consecuencia el surgimiento de actos administrativos fictos negativos, y solo ante la existencia de normas especiales el silencio da lugar a la formación de actos fictos positivos.

Para sustentar su pretensión el demandante aduce que en este caso se configuró un acto ficto positivo con apoyo en el artículo 52 de la Ley 1437/11, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52: Salvo lo dispuesto en otras leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca en tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

La sanción decretada por pacto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria."

La norma transcrita efectivamente atribuye un efecto positivo al silencio de la administración ante los recursos interpuestos por personas afectadas por la imposición de sanciones, luego de transcurrido un año.

En el sub lite es claro que, en caso de haberse configurado el acto ficto positivo por haber transcurrido un año desde la interposición del recurso de apelación contra el acto sancionatorio proferido por una Alcaldía Local sin que la Dirección Administrativa de Control Urbano lo decidiera, lo cierto es que dicho acto, habría sido revocado en sus efectos por la expedición posterior de la resolución de la misma Dirección, quien confirmó en segunda instancia la decisión de la Alcaldía Local.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

Ninguna duda cabe, por el contrario, sobre la existencia de las resoluciones proferidas en el curso del procedimiento urbanístico sancionatorio en primera y segunda instancia, contentivas de decisión expresas que, de acuerdo con el artículo 88 del CPACA y la doctrina y jurisprudencia administrativa, conservan su presunción de legalidad y veracidad en la medida en que no han sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De allí que si la parte demandante considera que los actos proferidos en el procedimiento sancionatorio descrito están viciados por cualquiera de las causales de nulidad previstas en nuestro ordenamiento y violaron sus derechos, debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, no por vía de la acción de cumplimiento, sino de nulidad y restablecimiento del derecho.

La falta de claridad sobre la existencia del acto que se pretende hacer cumplir y, por tanto, sobre la obligación que pudiera desprenderse de él, impide acceder a la pretensión de cumplimiento.

- Adicionalmente, debe considerarse que aún si se hubiera configurado el silencio administrativo que el demandante alega con apoyo en el artículo 52 del CPACA, la pretensión de cumplimiento en el presente medio de control hubiera debido denegarse con fundamento en la excepción de ilegalidad pues, de acuerdo con las normas legales que rigen la potestad sancionatoria de la administración en materia urbanística y la delegación de funciones, la competencia para ejercerla corresponde al Alcalde o a su delegatario en única instancia, y no en dos instancias como se trató en el sub-lite.

En efecto, la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 99 y siguientes el régimen de las licencias y sanciones urbanísticas.

En su artículo 104, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, reguló las sanciones urbanísticas y las competencias para imponerlas, así:

Artículo 104º.- Modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2003. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

Ver Fallo Consejo de Estado 5586 de 1999

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:



1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policial de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado 1089 de 1998.

En la misma sanción incurirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, ronda de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policial de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policial de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierran sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del crecimiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

427

SIGCMA

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

6. Adicionado por el artículo 11, Ley 1796 de 2016.

Parágrafo 1º.- Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 2º.- El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, distrital o del departamento especial de San Andrés y Providencia, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998.

De acuerdo con los textos subrayados de la norma transcrita, la competencia para conocer de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones urbanísticas corresponde, en el caso de los Distritos, como es el caso de Cartagena, al Alcalde Distrital y, como este funcionario no tiene superior jerárquico, el procedimiento es de única instancia y el único recurso que procede en contra sus decisiones es el de reposición, atendiendo los mandatos de los artículos 74 y siguientes del CPACA que regula lo concerniente a recursos en vía administrativa.

Las funciones de los alcaldes pueden ser delegadas con sujeción a los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y 9º y siguientes de la Ley 489/98, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedirán las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Las normas mencionadas de la Constitución Política preceptúan:

"**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos



administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

La ley 489/98, por su parte, prescribe:

"Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Ver Concepto Secretaría General 40 de 2002

Artículo 10º.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11º.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

43

SIGCMA

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 727 de 2000 y referido en la Sentencia Corte Constitucional 372 de 2002

Artículo 13º.- Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. (...)

Artículo 14º.- Delegación entre entidades públicas. (...)

De acuerdo con las normas transcritas y especialmente por las previsiones del artículo 12 es evidente que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos de aquéllas.

Luego, la delegación de competencias para el ejercicio de funciones atribuidas directamente por la ley al Jefe de la administración distrital, como es el caso de potestad sancionadora frente a infracciones urbanísticas, no puede modificar el procedimiento de única instancia fijado por la ley que no autoriza recurso de apelación.

En el presente caso es evidente que el acto proferido en la actuación en estudio, esto es, la Resolución N° 8731, por medio de la cual la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena impuso a la sociedad accionante sanción urbanística de demolición por el incumplimiento de la licencia de construcción y la decisión de la Dirección de Control Urbano Distrital que la confirmó al decidir el recurso de apelación en su contra, violaron tanto las reglas de competencia como el procedimiento a seguir para imponer las sanciones descritas, reglas que hacen parte del el régimen de los actos proferidos en ejercicio de funciones delegadas.

Lo anterior, porque en vez de seguir una actuación en única instancia sometida a recurso de reposición, como correspondía ante el Alcalde



delegante, se siguió ante los delegatarios una actuación de dos instancias sometida a un recurso de apelación que no procedía legalmente ante el delegante.

Frente a los actos proferidos por las autoridades distritales en primera y segunda instancia procede declarar la excepción de ilegalidad porque desconocen las disposiciones de la ley 388/97 que señalan que la competencia para sancionar a los infractores de normas urbanísticas es del Alcalde en Única instancia, así como las disposiciones de la ley 489/98 que prescribe que el régimen y los recursos aplicables a los actos de los delegatarios son los mismos aplicables a los actos del delegante.

Sobre la excepción de ilegalidad el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Al amparo del principio de presunción de legalidad, los actos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares desde el momento mismo de su entrada en vigencia y hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo normado por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, pero este principio no es absoluto, puesto que la presunción de legalidad de los actos administrativos es "juris tantum" y, por tanto, puede ser desvirtuada no solo a través de la acción de nulidad que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, sino de oficio por el juez.

En efecto, en un Estado de derecho el juez que conoce de un proceso, no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico, bajo la égida de la presunción de legalidad de los actos administrativos, puesto que para ello la ley ha previsto el mecanismo de la excepción de ilegalidad o vía de excepción que permite al operador jurídico abstenerse de aplicar una norma por considerarla violatoria del ordenamiento superior, así no haya sido demandada ni declarada su nulidad y de esta manera impedir que el acto viciado de ilegalidad produzca efectos jurídicos en el caso concreto.

El fundamento constitucional de esta medida se encuentra previsto en el artículo 4º de la Carta Suprema a cuyo tenor: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", con lo cual se consagra, de una parte, la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y de otra, se establece expresamente que aquellas normas que contraríen la Constitución no serán aplicadas.

Así mismo el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, al señalar que "Las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes..." está consagrando la excepción de ilegalidad cuya aplicación opera en las diferentes escalas de nuestro ordenamiento jurídico.

Con base en estas normas es posible legalmente aplicar la excepción de ilegalidad en relación con los actos expedidos por autoridades del orden municipal, como lo son aquellos emitidos por los Gerentes de los establecimientos públicos de este nivel.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0072/2016
SALA DE DECISIÓN No 001

44

SIGCMA

Lo anterior encuentra apoyo no solo en las disposiciones de carácter constitucional y legal antes indicadas, sino también en los lineamientos de orden jurisprudencial concebidos por la Corte Constitucional¹¹, a propósito de la demanda de Inconstitucionalidad formulada contra los artículos 140 de la Ley 4º de 1913 y el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, por violación del artículo 238 superior. En dicha oportunidad la Corte precisó diversos aspectos que conviene ahora traer a colación para ilustrar el tema examinado, los cuales hacen referencia a la jerarquía de las normas que integran el ordenamiento jurídico y con fundamento en dicha jerarquía, la necesidad de inaplicar las disposiciones que sean contrarias a aquellas de las cuales derivan su validez, así no exista expresa consagración constitucional de la llamada excepción de ilegalidad. Al respecto precisó:

(...) De esta condición jerárquica del sistema jurídico se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de ilegalidad, resulta acorde con la Constitución.

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional."

También dispuso la Corte, en la citada providencia, que la aplicación de la excepción de ilegalidad está reservada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que las autoridades administrativas puedan hacer uso de dicha medida excepcional..."¹²

Es claro que, por las razones expuestas, la excepción de ilegalidad procedería frente a cualquier decisión tomada para decidir el recurso de apelación en la actuación comentada, sea expresa o ficta; de allí que resulte innecesario avocar la discusión sobre el carácter continuado de la infracción que dio lugar a la sanción.

Como la obligación que el demandante pretende hacer valer no cumple las condiciones de ser clara, expresa, exigible e inequívoca, y en caso de cumplirlas el acto administrativo alegado sería susceptible de excepción de ilegalidad, se revocará el fallo de primera instancia y se denegarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 76001-23-31-000-19379 01(13206).-



VI.- FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones; en su lugar, **SE DENIEGAN**.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión siglo XXI y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUENSE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Ausente con permiso

ARTURO MATOS CARBALLO



Oficio AMC-OFI-0129153-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación	0064- 2016
Quejoso:	DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Presuntos Infractores	CONSTRUCTORA MOSEL SAS
Hechos	Por determinar
Código de Registro	EXT-AMC-16-0075554

COMPETENCIA

El Director Administrativo, Código 009, grado 53 (Control Urbano) es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1110 del primero de agosto de 2016, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto Ley 1469 de 2010.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio EXT-AMC-16-0075554, el señor DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA en representación de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAHENA BOHORQUEZ N, presentó queja por presunta violación de las normas urbanísticas, manifestando "*Mis mandantes son propietario de la vivienda ubicada en MARBELLA CALLE 46 A No.2-34; contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSES S.A.S según consta en RESOLUCIÓN No.0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 (...) construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijos, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de su vivienda(...)*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control urbano, la Autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones





preliminares cuando no existan elementos y méritos suficiente para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

Siendo lo anterior así, la Dirección Administrativa de Control Urbano adelantará **Averiguación Preliminar**, con el objeto de establecer la existencia de transgresiones al orden jurídico urbanístico.

Que para estos efectos, será necesario practicar actuaciones con el objeto de recaudar pruebas que permitan establecer los hechos materia de averiguación para lo cual se procederá a:

1. Visita técnica dentro de la presente actuación administrativa en el predio ubicado en " MARBELLA CALLE 46 A No.2-34 " de propiedad de los mandantes del quejos y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio.

Así mismo las demás pruebas conducentes y pertinentes que permitan cumplir con el objeto de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **Averiguación Preliminar** en virtud de las presuntas violaciones urbanísticas que se han generado en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas:

1. Visita técnica dentro de la presente actuación administrativa en el predio ubicado en " MARBELLA CALLE 46 A No.2-34 " de propiedad de los mandantes del quejos y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las





46

mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio.

- TERCERO:** Una vez identificados los presuntos infractores notifíqueseles personalmente de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de no poder notificarse personalmente notifíquese por Aviso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** Comunicar al quejoso de la determinación tomada en el presente acto.

Olimpo Vergara Y
OLIMPO VERGARA VERGARA

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Laura Padilla
Proyecto IPadilla.
Abogada Asesora Externa DACU.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Oficio AMC-OFI-0129153-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación	0064- 2016
Quejoso:	DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Presuntos Infractores	CONSTRUCTORA MOSEL SAS
Hechos	Por determinar
Código de Registro	EXT-AMC-16-0075554

COMPETENCIA

El Director Administrativo, Código 009, grado 53 (Control Urbano) es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1110 del primero de agosto de 2016, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto Ley 1469 de 2010.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio EXT-AMC-16-0075554, el señor DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA en representación de ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAHENA BOHORQUEZ N, presentó queja por presunta violación de las normas urbanísticas, manifestando "*Mis mandantes son propietario de la vivienda ubicada en MARBELLA CALLE 46 A No.2-34; contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSES S.A.S según consta en RESOLUCIÓN No.0263 DE 6 DE JUNIO DE 2014 (...) construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios inconmensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijos, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de su vivienda(...)*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control urbano, la Autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones



preliminares cuando no existan elementos y méritos suficiente para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

Siendo lo anterior así, la Dirección Administrativa de Control Urbano adelantará **Averiguación Preliminar**, con el objeto de establecer la existencia de transgresiones al orden jurídico urbanístico.

Que para estos efectos, será necesario practicar actuaciones con el objeto de recaudar pruebas que permitan establecer los hechos materia de averiguación para lo cual se procederá a:

1. Visita técnica dentro de la presente actuación administrativa en el predio ubicado en "MARBELLA CALLE 46 A No.2-34" de propiedad de los mandantes del quejos y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio.

Así mismo las demás pruebas conducentes y pertinentes que permitan cumplir con el objeto de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **Averiguación Preliminar** en virtud de las presuntas violaciones urbanísticas que se han generado en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas:

1. Visita técnica dentro de la presente actuación administrativa en el predio ubicado en "MARBELLA CALLE 46 A No.2-34" de propiedad de los mandantes del quejos y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las





mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio.

TERCERO: Una vez identificados los presuntos infractores notifíqueseles personalmente de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de no poder notificarse personalmente notifíquese por Aviso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar al quejoso de la determinación tomada en el presente acto.

Olimpo Vergara
OLIMPO VERGARA VERGARA
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Jean Padilla
Proyecto IPadilla.
Abogada Asesora Externa DACU.





Oficio AMC-OFI-0129155-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

Señor
DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Apoderado Judicial
e-mail: diegomagin@hotmail.com
Cartagena

Ref.: Comunicación Apertura de Averiguación Preliminar- Proceso No.0062 de 2016.

Reciba Usted un cordial saludo,

Mediante el presente, el suscrito, en calidad de Director Administrativo de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, me permite informarle que en virtud a la denuncia por usted interpuesta a través del oficio EXT-AMC-16-0075554, por presuntas violaciones a la normas urbanística, ésta Dirección Administrativa, ha dado apertura de Averiguación Preliminar dentro del proceso No.0064-2016, mediante auto identificado con código de registro AMC-OFI-0129153-2016, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Iniciar Averiguación Preliminar en virtud de las presuntas violaciones urbanísticas que se han generado en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas: 1. Visita técnica dentro de la presente actuación administrativa en el predio ubicado en "MARBELLA CALLE 46 A No.2-34 " de propiedad de los mandantes del quejos y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio. TERCERO: Una vez identificados los presuntos infractores notifíqueseles personalmente de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de no poder notificarse personalmente notifíquese por Aviso





teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. CUARTO:
Comunicar al quejoso de la determinación tomada en el presente acto.”

Por las razones expuestas, se da por contestada su solicitud, quedando presta ésta Dirección Administrativa de Control Urbano, a sus requerimientos en el ámbito de nuestras competencias.

Atentamente,

OLIMPO VERGARA VERGARA
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyecto: IPadilla.
Abogada Asesora.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Oficio AMC-OFI-0129155-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

Señor
DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Apoderado Judicial
e-mail: diegomagin@hotmail.com
Cartagena

Ref.: Comunicación Apertura de Averiguación Preliminar- Proceso No.0062 de 2016.

Reciba Usted un cordial saludo,

Mediante el presente, el suscrito, en calidad de Director Administrativo de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, me permito informarle que en virtud a la denuncia por usted interpuesta a través del oficio EXT-AMC-16-0075554, por presuntas violaciones a la normas urbanística, ésta Dirección Administrativa, ha dado apertura de Averiguación Preliminar dentro del proceso No.0064-2016, mediante auto identificado con código de registro AMC-OFI-0129153-2016, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Iniciar Averiguación Preliminar en virtud de las presuntas violaciones urbanísticas que se han generado en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas: 1.Visita técnica dentro de la presente actuación administrativa en el predio ubicado en "MARBELLA CALLE 46 A No.2-34 " de propiedad de los mandantes del quejos y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio. TERCERO: Una vez identificados los presuntos infractores notifíqueseles personalmente de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de no poder notificarse personalmente notifíquese por Aviso

421





teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. CUARTO:
Comunicar al quejoso de la determinación tomada en el presente acto.”

Por las razones expuestas, se da por contestada su solicitud, quedando presta ésta Dirección Administrativa de Control Urbano, a sus requerimientos en el ámbito de nuestras competencias.

Atentamente,

OLIMPO VERGARA VERGARA

Director Administrativo de Control Urbano

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyecto IPadilla.
Abogada Asesora.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Oficio **AMC-OFI-0129157-2016**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

Señores
Carlos Borge Alcalá
Marino Enciso Pérez
Ciudad

ASUNTO: VISITA TECNICA PRELIMINAR POR POSIBLE INFRACCION URBANISTICA.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación	0064– 2016
Quejoso:	DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Presuntos Infractores	CONSTRUCTORA MOSEL SAS
Hechos	Por determinar
Código de Registro	EXT-AMC-16-0075554

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control Urbano, en virtud de la competencia delegada a través del Decreto Distrital 1110 de agosto 1º de 2016, dispone comisionarlo para que practique una VISITA TECNICA PRELIMINAR en el predio ubicado en " MARBELLA CALLE 46 A No.2-34 " de propiedad de los mandantes del quejoso y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio, en cumplimiento a lo resuelto en la Averiguación Preliminar dentro del proceso 0064-2016.

En consideración con lo anterior,





ORDENESE:

Primero: Identificar la (s) posible(s) infracción (es) urbanísticas que conforme a los hechos relacionados en la queja vienen presentándose en dicho inmueble, la cual se anexa. Además, de aquellas que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003 surgieren en el desarrollo de la visita.

Segundo : El informe técnico producto de la visita contendrá, en otros aspectos: nombre de propietarios o de los presuntos infractores, registros fotográficos, linderos y medidas del inmueble, medidas de lo construido, identificación catastral y registral, establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, de igual forma una identificación y ubicación concreta de las obras en ejecución asunto del presente proceso, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio y los demás aspectos, que deban ser atendidos en cuenta para determinar la posible infracción,

Tercero: Entregar el Informe Técnico de acuerdo con lo ordenado en el presente oficio.

Cuarto: El término de ejecución de esta comisión será de tres (3) día contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

Quinto: En el acto de la visita preliminar, y una vez firmada por las partes que intervinieron en la diligencia, se hará entrega de una copia de la misma a la persona que la atienda. Esta copia, hará las veces de comunicación de la iniciación preliminar de la actuación administrativa correspondiente.

Sexto: Contra el presente acto no procede recurso alguno

Comuníquese y cúmplase

OLIMPO VERGARA VERGARA
Director Administrativo de Control Urbano.

Jenny Padilla
Proyecto:IPadilla.
Abogada Asesora Externa



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Oficio AMC-OFI-0129157-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

Señores
Carlos Borge Alcalá
Marino Enciso Pérez
Ciudad

informe
entregado
ver
anexo

ASUNTO: VISITA TECNICA PRELIMINAR POR POSIBLE INFRACCION URBANISTICA.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación	0064- 2016
Quejoso:	DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Presuntos Infractores	CONSTRUCTORA MOSEL SAS
Hechos	Por determinar
Código de Registro	EXT-AMC-16-0075554

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control Urbano, en virtud de la competencia delegada a través del Decreto Distrital 1110 de agosto 1º de 2016, dispone comisionarlo para que practique una VISITA TECNICA PRELIMINAR en el predio ubicado en " MARBELLA CALLE 46 A No.2-34 " de propiedad de los mandantes del quejoso y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio para efectos de notificaciones, y la individualización del predio, en cumplimiento a lo resuelto en la Averiguación Preliminar dentro del proceso 0064-2016.

En consideración con lo anterior,





ORDENESE:

Primero: Identificar la (s) posible(s) infracción (es) urbanísticas que conforme a los hechos relacionados en la queja vienen presentándose en dicho inmueble, la cual se anexa. Además, de aquellas que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003 surgieren en el desarrollo de la visita.

Segundo : El informe técnico producto de la visita contendrá, en otros aspectos: nombre de propietarios o de los presuntos infractores, registros fotográficos, linderos y medidas del inmueble, medidas de lo construido, identificación catastral y registral, establecer la identidad del encargado de la obra, el tipo de obras que se adelantan, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, de igual forma una identificación y ubicación concreta de las obras en ejecución asunto del presente proceso, así como una individualización del presunto infractor de la normatividad urbanística y su domicilio y los demás aspectos, que deban ser atendidos en cuenta para determinar la posible infracción,

Tercero: Entregar el Informe Técnico de acuerdo con lo ordenado en el presente oficio.

Cuarto: El término de ejecución de esta comisión será de tres (3) día contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

Quinto: En el acto de la visita preliminar, y una vez firmada por las partes que intervinieron en la diligencia, se hará entrega de una copia de la misma a la persona que la atienda. Esta copia, hará las veces de comunicación de la iniciación preliminar de la actuación administrativa correspondiente.

Sexto: Contra el presente acto no procede recurso alguno

Comuníquese y cúmplase

OLIMPO VERGARA VERGARA
Director Administrativo de Control Urbano.

Jenny Padilla
Abogada Asesora Externa



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



COPIA

Oficio AMC-OFI-0129587-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 15 de diciembre de 2016

Señor

Juez Quinto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento.
Complejo Judicial del Sistema Penal Piso 3 oficina 308.
J05ppmplecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Asunto: Respuesta Acción de Tutela propuesta por Diego Magin Mendoza
Mendoza

Radicado:2016- 00202. Oficio No. 5045
Código INTERNO: EXT-AMC-16-0082914.

Cordial saludo,

 H:10:48
20/12/16

Olimpo Vergara Verga, Director Administrativo de Control Urbano en ejercicio de mis funciones, con el mayor respeto, concurro ante usted para rendir informe de la tutela de la referencia de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante EXT-AMC-16-0082914, se notificó a ésta Dirección Administrativa de Control Urbano, la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Diego Magin Mendoza Mendoza.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Alega el accionante que el día 15 de noviembre de 2016, radicó petición en la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, a la cual se le asignó el código de registro EXT-AMC-16-0075554, ésta petición no fue remitida a la Dirección Administrativa de Control Urbano, quien es la competente para llevar





a cabo las actuaciones administrativas en lo referente a la violación de la normatividad urbanística en virtud a los dispuesto en el Decreto Distrital 1110 de 2016.

2. Así las cosas, una vez conocida la queja del petente, esta Dirección apertura averiguación preliminar dentro del proceso 0064-2016, identificada con código de registro AMC-OFI-0129153-2016.
3. De la actuación anterior se puso en conocimiento al accionante mediante oficio AMC-OFI-0129155-2016, a través de correo electrónico.
4. A través de oficio AMC-OFI-0129157-2016, se ordenó práctica de visita técnica en el predio de los accionantes, y en la obra en construcción CONSTRUCTORA LAGUNA S.A.S., de la cual se anexa constancia de acta de visita así como registro fotográfico y licencias de construcción 0263 de 2014, 0256 de 2016 y 0610 de 2016.
5. De lo anterior se le envió copia al accionante a través de correo electrónico.

III. HECHO SUPERADO

Honorable Juez Quinto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento, teniendo en cuenta que el accionante fue notificado de las acciones administrativas ejecutadas por ésta Dirección , frente a la queja por el interpuesta, estamos frente a un hecho superado pues la solicitud fue contestada, razón por la cual ésta Dirección Administrativa de Control Urbano no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por tal motivo, ruego a usted, declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

IV PRETENSIONES

En virtud a lo anterior, solicito al Honorable Juez Quinto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez que ésta Dirección Administrativa de Control Urbano dio respuesta a la petición del accionando, y dio inicio a la apertura de averiguación preliminar en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1110 de 2016 y el artículo 47 de la ley 14 37 de 2011, de igual forma se efectuó visita técnica en aras de impulsar el respectivo proceso administrativo en curso y dar respuesta a las solicitudes del quejoso, por tal motivos ésta Dirección no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

V. PRUEBAS.

Su Señoría, aporto las pruebas que a continuación relaciono:

- Oficio AMC-OFI-0129153-2016, auto de apertura de averiguación preliminar.
- Oficio AMC-OFI-0129155-2016, comunicación del proceso 0064-2016.
- Oficio AMC-OFI-0129157-2016, orden de visita técnica





50

- Acta de visita de 15 de diciembre de 2016, y sus anexos que son 20 folios, los cuales incluyen los planos de la obra y las copias de las licencias de construcción 0263 de 2014, 0256 de 2016 y 0610 de 2016.
- Constancia de envío por correo electrónico al accionante.

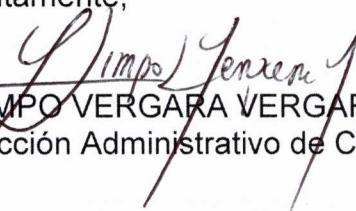
III. NOTIFICACIONES

Recibimos Notificaciones, en Chambacú Edificio Inteligente Piso 6, Oficina 601.
Secretaría de Planeación Distrital.

Teléfono: 6501095

Prestos a colaborar en lo que usted requiera señor Juez,

Atentamente,


OLIMPO VERGARA VERGARA
Dirección Administrativo de Control Urbano

Elaboró: IPadilla
Abogada Asesora



**Doctora
ISAURA PADILLA.
ABOGADA.**

**INFORME TECNICO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROL URBANO**

DE: ARQ. CARLOS BORGE ALCALA. ARQ. MARINO ENCISO PEREZ.	CC. No. 73112566 C/GENA. CC. N° . 91.257.646 C/ gena.	No. CONTRATO:
ASUNTO:	Inspección de vista técnica por queja – EMITIR SUSPENSIÓN DE LA OBRA UBICADA EN EL BARRIO MARBELLA CONTIGUO AL INMUEBLE DE MIS MANDANTES UBICADO MARBELLA CALE 46 A N° 2 - 34	FECHA ASUNTO: 15 /12/2016
COD. REGISTRO:	EXT-AMAC-16-0075554	FECHA VISTA: 15/12/2016
SOLICITANTE:	Diego Magin Mendoza Mendoza. Abogado	c.c 8854857 de Cartagena
DIRECCION:	MARBELLA CALE 46 A N° 2 - 34	

INFORME DEL ASUNTO

En la visita efectuada el día 15 de diciembre del 2016 a las 9:00 am nos dirigimos al barrio de Marbella, al predio localizado en la CALLE 46 A N° 2 – 34 por orden del doctor Olimpo Vergara Vergara Director Administrativo de la Dirección de Control Urbano de Cartagena. Para dar respuesta al oficio del 15 de noviembre de 2016 con código de registro: EXT-AMC-16-0075554 solicitado por el doctor DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA. Donde solicita orden de suspensión de la obra ubicada en el barrio Marbella edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S. Que viene siendo construido por el CONSTRUCTOR MOSEL S.A.S.

DEMANDANTE: DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA. Representante

DEMANDADO: EDIFICIO LAGUNA 46

Nos dirigimos al predio afectado en el barrio Marbella localizado en la CALLE 46 A N° 2 – 34 y nos identificarnos con los inquilinos de la casa, en donde nos atendió Edgar Rincón Baena hijo de la propietaria identificado con c.c 109879884 de Bucaramanga. En donde nos manifestó y mostro los daños a la infraestructura de su vivienda desde el inicio de la construcción del edificio LAGUNA 46 los cuales son: **Grietas en las paredes, cielo raso, pisos, filtraciones en los baños, cubiertas, daño en tanque de reserva de agua y le quitaron la reja de protección de la ventana a la inquilina del segundo piso, todo esto se presenta tanto en el primer piso y en el segundo piso de la vivienda.**



Todo esto lo podemos constatar en las fotos tomadas en la visita a la vivienda. (se anexan fotografía).

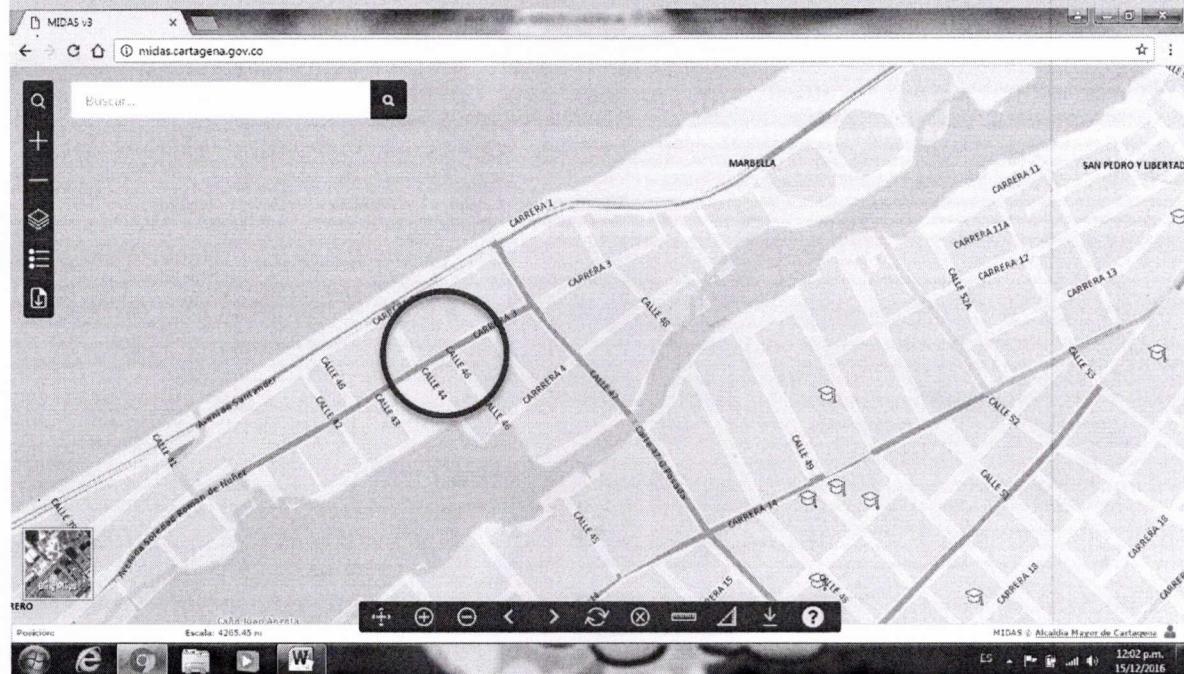
Después de terminar con los afectados nos dirigimos a la construcción en proceso de construcción del edificio laguna 46, se le pidió toda la documentación necesaria como son las licencia de construcción y planos de diseños que hacen parte de la licencia aprobada por la curaduría urbana. Según la resolución 0610/ 02 dic 2016 y resolución 0256/ 24 mayo 2016 por la cual se modificó la resolución 0263/ 06 jun 2014 donde se le concedió licencia de construcción en modalidad de obra nueva.

- Hacia la calle 46^a tiene 33.15 mts de largo dejando un retiro de 7 mts de frente, en lo que exige la licencia de construcción, con un andén de 1.4 mts, en cuanto al adosamiento del edificio hacia la casa vecina está aprobada según los planos aprobados por la curaduría urbana N° 1.





LOCALIZACION EN EL SECTOR



INFORMACION DEL PREDIO

REFERENCIA 010206160056090200

USO MIXTO 2

TRATAMIENTO MEJORAMIENTO INTEGRAL PARCIAL

RIESGO PRI Licuacion Moderada 100

RIESGO SEC

CLASIF SUELO

ESTRATO

AREA M2 603,55

PERIMETR

DIRECCION K 346A

BARRIO MARB

LOCALIDAD

UCG

CODIGO DANE 0205

LADO DANE

MANZ IGAC 616

PREDIO IGAC

INFORME DE VISITA

El presente informe obedece a la acción y solicitud del SENOR DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, según el radicado EXT-AMC-16-0075554.

En Cartagena de Indias D.T y C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2016 a las 9:00 A.M., se realiza visita para verificar la petición interpuesta por el SEÑOR DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, ubicada en Marbella CALLE 46 A N° 2 – 34 del Distrito de Cartagena. En el lugar se observó lo siguiente:



1. Se constató las afectaciones por el movimiento de terreno, generados por la construcción vecina propiedad de CONSTRUTORA LAGUNA 46 S.A.S
2. Se visitó la construcción y se constató el adosamiento hacia la casa vecina y está aprobada por la curaduría urbana N° 1

CONCLUSIONES

En la visita e inspección realizada, descrita en el presente informe se pudo constatar lo siguiente:

Examinando los plano y la licencia de construcción la CONTRUTURA LAGUNA 46 S.A.S cumple con los permiso de planos aprobados y con sus licencia actualizadas y son las siguientes, según la resolución 0610/ 02 dic 2016 y resolución 0256/ 24 mayo 2016 por la cual se modificó la resolución 0263/ 06 jun 2014 donde se le concedió licencia de construcción en modalidad de obra nueva.

Se identificaron las afectaciones que la CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S ha causado al predio vecino con nomenclatura numero calle 46 # 2-34 en el barrio de Marbella. Y son las siguientes: **Grietas en las paredes, cielo raso, pisos, filtraciones en los baños, cubiertas, daño en tanque de reserva de agua y le quitaron la reja de protección de la ventana a la inquilina del segundo piso, todo esto se presenta tanto en el primer piso y en el segundo piso de la vivienda.**

Todo esto lo podemos constatar en las fotos tomadas en la visita a la vivienda. (Se anexan fotografía).

Nota: se anexa copia del acta de visita, copia de las resoluciones otorgadas por la curaduría 1, Registró EXT-AMC-16-0075554 y evidencia fotográfica.

Atentamente


CARLOS M. BORGE ALCALA

Arquitecto Restaurador.

Dirección Administrativa de Control Urbano


MARINO ENCISO PEREZ

Arquitecto

Dirección Administrativa de Control Urbano





Código de registro: EXT-AMC-16-0085256

Fecha y Hora de registro: 23-dic.-2016 09:34:12

Funcionario que registro: Barrios Dean, Leidys del Carmen

Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano

Funcionario Responsable: Vergara Vergara, Olimpo

Cantidad de anexos: 0

Contraseña para consulta web: D1905E97

www.cartagena.gov.coRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Centro, edificio Complejo Penal sistema penal acusatorio, oficina 308.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisésis (2016)

URGENTE

OFICIO - 5304

SEÑOR:

OLIMPO VERGARA VERGARA

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO DE ESTE
DISTRITO MUNICIPALChambacú, edificio Inteligente piso 6 oficina 601
CIUDAD.

REF.: 13001-60-01129-2016-00162-00 NI: 2016-0202

Comedidamente le informo que este despacho mediante auto de la fecha, dispuso solicitar a la Secretaría a su cargo rendir un informe DENTRO DEL TERMINO DE 12 HORAS, contadas a partir del oficio que se lo haga saber, con el propósito amplíe el informe rendido en el día de hoy dentro de la acción de tutela instaurada por ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, en el sentido de señalar si la construcción del edificio LAGUNA 46, genera un riesgo inminente en la residencia ubicada en el barrio Marbella, calle 46 A No. 2-34, atendiendo la visita y/o inspección realizada el 15 de diciembre del año en curso.

Cordialmente;

CARMEN ISABEL MARTINEZ ELJAIEK
OFICIAL MAYOR



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

DENMANDADO: HOTEL HILTON CARTAGENA Y SOTEL
DEMANDANTE: MONICA ANGULO MENDOZA
RADICACION: 130001400400520160196-00
ACCION: TUTELA
Página 1 de 1

Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2016).

Sería del caso entregar a decidir la presente acción de tutela, sin embargo advierte el despacho que se hace necesario requerir del Director Administrativo de Control Urbano de este Distrito Municipal, ampliación del informe en el sentido de indicar si la construcción del edificio Lagunilla 46, genera un riesgo inminente en la residencia ubicada en el barrio Marbella, calle 46 No. A No. 2-34, que ameriten la suspensión de la construcción el 15 de diciembre de los cursantes, para lo anterior se le concederá un término de 12 horas.

CUMPLASE

KEVIL ANDRES DIAZ LE COMPTO
JUEZ

Correspondencia de origen externo

Dra Baena Padilla 56
Dic 26/16 187

Documento

Asunto:	TUTELA INSTAURADA POR ANTONIO LUIS BAENA PIANETA		
Codigo de Registro:	EXT-AMC-16-0085256	Fecha de Registro:	23/12/2016
Número de Origen:		Fecha documento:	22/12/2016
Grado de Reserva:	Ordinaria	Prioridad:	Rutina
Medio de Recepción:	Por Mano	Tipo:	Acción de Tutela (24 Horas)
Copia:	1		

Destinatario

Nombre: Vergara Vergara, Olimpo
Area: División de Control Urbano

Emisores

Nombre	Institución
MARTINEZ ELJAIEK, CARMEN ISABEL	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON

Resumen

Objetivos

- Presentar una información

Recorrido

Transferido por	Area	Fecha de Transferencia
1. Barrios Dean, Leidys del Carmen	VUAC	23/12/2016 9:37:47 a. m.
2. Vergara Vergara, Olimpo	División de Control Urbano	23/12/2016 9:38:57 a. m.

Correspondencia Precedente

No registra

Correspondencia Derivada

No registra



Oficio AMC-OFI-0133799-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 27 de diciembre de 2016

Señor

Juez Quinto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento.
Complejo Judicial del Sistema Penal Piso 3 oficina 308.

J05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Asunto: Respuesta Acción de Tutela propuesta por Diego Magin Mendoza
Mendoza

Radicado: 2016- 00202. Oficio No. 5304
Código INTERNO: EXT-AMC-16-0085256.

Cordial saludo,

Olimpo Vergara Vergara, Director Administrativo de Control Urbano en ejercicio de mis funciones, con el mayor respeto, concurro ante usted para rendir informe de la tutela de la referencia de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante EXT-AMC-16 0085256, el Honorable Juez Quinto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento, solicitó a ésta Dirección Administrativa de Control Urbano solicitando ampliación del informe previamente aportado por ésta entidad, "en el sentido de señalar si la construcción del edificio LAGUNA 46, genera un riesgo inminente en la residencia ubicada en el barrio Marbella, calle 46 A No. 2-34".
- 2) Que en virtud a lo anterior, ésta Dirección realizó una nueva visita técnica en aras de cumplir lo ordenado por su Despacho, de la cual se elaboró un informe técnico que se anexa al presente oficio.



Centro Diagonal 30 No 30 78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



58

III.CONSIDERACIONES

Su Señoría, es menester resaltar que dentro de las competencias de la Dirección Administrativa de Control Urbano, no se encuentra la declaración o certificación de riesgo inminente, no obstante lo anterior, en atención al informe técnico anexo al presente escrito, se recomienda requerir a la aseguradora que evalúe el respectivo estudio técnico y estructural de la obra LAGUNA 46, y las afectaciones que pudieren haberse generado por parte de ésta a la vivienda localizada en el barrio Marbella, calle 46 A No.2-34, en atención a que en el acta de vecindad se estipula que la vivienda presuntamente afectada se encontraba "ok" antes del inicio de la construcción de edificio LAGUNA 46 e incluso alguna de sus partes habían sido remodeladas por su dueño, de igual forma es necesario indicar que: "*la edificación ubicada en la calle 46 No. 2-34, actualmente no se encuentra en riesgo de desplome. Sin embargo habría que determinar si la afectación por la acción de las grietas y fisuras es progresiva, para lo cual sería necesario realizar un estudio de patología estructural y de vulnerabilidad (...)*".

En razón a lo expuesto y a lo actuado por ésta Dirección, se da por cumplido lo ordenado por el Honorable Juez Quinto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento, dentro del ámbito de nuestras competencias.

III.NOTIFICACIONES

Recibimos Notificaciones, en Chambacú Edificio Inteligente Piso 6, Oficina 601. Secretaría de Planeación Distrital.

Teléfono: 6501095

Prestos a colaborar en lo que usted requiera señor Juez,

Atentamente,

OLIMPO VERGARA VERGARA
Disección Administrativo de Control Urbano

Juan Padilla
Abogada Asesora

Henderson Estado Diante
28/12/2016
10:28 AM





AMC-OFI-0060939-2019

59

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 22 de mayo de 2019

Oficio AMC-OFI-0060939-2019

**DIRECCION DE CONTROL URBANO
SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

Radicación	0064-2016
Quejoso	DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Hechos	Presunta Violación a normas urbanísticas.
Dirección	Barrio Marbella Calle 46 A No 2-34.
Código SIGOB	EXT-AMC-16-0075554

La Dirección Administrativa de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de las normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 2 del Decreto Distrital 1110 del 1 de Agosto de 2016 y conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, actuando en nombre y representación de los señores ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, presentó queja ante la Secretaría de Planeación Distrital- Dirección Administrativa de Control Urbano mediante EXT-AMC-16-0075554, en la cual solicita una visita técnica, manifestando“(...) que Mis mandantes son propietarios de la vivienda ubicada en Marbella calle 46 A No 2-34, contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S., que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSES S.A.S, según consta en RESOLUCION No 0263 de 06 de junio de 2014(...) construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijo, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de su vivienda(...)”



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido con la Ley 1469/10, Ley 388/97, modificada por la Ley 810/03, la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, es la entidad competente para ventilar aquellas infracciones a las normas urbanísticas en el territorio nacional, distrital o departamental en que se incurre de manera oficiosa o a solicitud de parte, imprimiéndole el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437/11 artículo 47.

Siendo así las cosas la queja impetrada por el peticionario, radicada en esta Dirección Administrativa mediante oficio EXT-AMC-16-0075554, se dio respuesta y mediante Oficio AMC-OFI-0129153-2016, se dio inicio a la Averiguación Preliminar, ordenando la práctica de una visita de Inspección Técnica en el inmueble objeto de la denuncia.

Ahora bien siendo consecuentes con lo anterior, El Secretario de Planeación Distrital por intermedio de la Dirección Administrativa de Control Urbano, el día 15 de Diciembre de 2016, practicó Visita Técnica de Inspección al inmueble y en el informe rendido por los Arquitectos CARLOS M. BORGE ALCALA y MARINO ENCISO PEREZ, Asesores Externos de la Dirección Administrativa de Control Urbano, expresaron que como resultado de la visita, se determinó que “(...) 1-Que examinado los planos y la licencia de construcción la constructora LAGUNA 46 S.A.S, cumple con los permisos de planos aprobados y con sus licencias actualizadas y son las siguientes; según la Resolución 0610 del 02 de diciembre de 2016 y Resolución 0256 del 24 de mayo de 2016, por la cual se modificó la resolución 0263 del 06 de junio de 2014, donde se les concedió licencia de construcción en obra nueva. 2-Se identificaron las afectaciones que la constructora LAGUNA 46 S.A.S ha causado al predio vecino con nomenclatura Número calle 46 A No 2-34 en el barrio Marbella las cuales son las siguientes: Grietas en las paredes, cielo raso, pisos, filtraciones en los baños, cubiertas, daño en tanque de reserva de agua y le quitaron la reja de protección de la ventana de la inquilina del segundo piso, todo esto se presenta tanto en el primer piso y en el segundo piso de la vivienda; todo esto lo podemos constatar en las fotos tomadas en la visita a la vivienda – se anexan fotos- (...)”

Con base en el Informe de Visita Técnica de Inspección, el cual constituye un medio de prueba idóneo para esclarecer los hechos que originaron la petición radicada por el quejoso, DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, se puede establecer, en que, como quiera no se ha violado lo establecido en el Decreto 0977 de noviembre del 2001, por consiguiente no se ha cometido ninguna infracción contra las normas urbanísticas vigentes. En ese orden de ideas no existen elementos y méritos suficientes para seguir con este procedimiento administrativo en consideración a lo anterior, esta Dirección Administrativa de Control Urbano, procederá a ordenar el ARCHIVO de este expediente, el quejoso deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para resarcir sus derechos vulnerados por la construcción de la obra en cuestión.

En mérito de lo expuesto la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. D.T.y C.



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el ARCHIVO del expediente con radicado interno No 0064 de 2016, contentivo de la queja presentada por el DR. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario de la presente decisión tomada en la actuación administrativa que se notifica.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase


EDGARD MARÍN TAMARA
Director Administrativo de Control Urbano.


Proyectó: **Waldimir Padilla Lopez**
Asesor Jurídico Externo

4
enviado +
correo 05/06/19



Gana
Cartagena
Ganamos todos

61



AMC-OFI-0060987-2019

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 23 de mayo de 2019

Oficio **AMC-OFI-0060987-2019**

SEÑOR

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Barrio San Pedro Manzana 4 lote 10- tel 3002016041
Correo electrónico diegomagin@hotmail.com
Cartagena

Asunto: **NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO INTERNO 0064 DEL 2016.**

Radicado Interno: **0064 de 2016**

Cordial saludo,

Mediante el presente y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas por la ley 1437 del 2011, esta Dirección Administrativa se permite notificarle, que mediante oficio de fecha 08 de mayo de 2019, con AMC-OFI-0060939-2019, se ordeno el archivo del proceso administrativo sancionatorio radicado interno 0064 de 2016, en donde se ordena:

PRIMERO: DECRETAR el ARCHIVO del expediente con radicado interno No 0064 de 2016, contentivo de la queja presentada por el DR. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario de la presente decisión tomada en la actuación administrativa que se notifica.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

EDGAR MARÍN TAMARA

Director Administrativa de Control Urbano

Proyectó: Waldimir Padilla Lopez
Asesor Externo





Gana
Cartagena
Ganamos todos



AMC-OFI-0060987-2019

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 23 de mayo de 2019

Oficio AMC-OFI-0060987-2019

SEÑOR

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Barrio San Pedro Manzana 4 lote 10- tel 3002016041
Correo electrónico diegomagin@hotmail.com
Cartagena

Asunto: **NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO INTERNO 0064 DEL 2016.**

Radicado Interno: **0064 de 2016**

Cordial saludo,

Mediante el presente y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas por la ley 1437 del 2011, esta Dirección Administrativa se permite notificarle, que mediante oficio de fecha 08 de mayo de 2019, con AMC-OFI-0060939-2019, se ordeno el archivo del proceso administrativo sancionatorio radicado interno 0064 de 2016, en donde se ordena:

PRIMERO: DECRETAR el ARCHIVO del expediente con radicado interno No 0064 de 2016, contentivo de la queja presentada por el DR. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario de la presente decisión tomada en la actuación administrativa que se notifica.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

EDGAR MARÍN TAMARA
Director Administrativa de Control Urbano

Proyectó: Waldimir Padilla Lopez
Asesor Externo

62

NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO INTERNO 0064 DEL 2016

control urbano

mié 05/06/2019 1:42 p.m.

Para: diegomagin@hotmail.com <diegomagin@hotmail.com>;

④ 1 dato adjunto

AMC-OFI-0060987-2019 DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA.pdf;

Cordial saludo,

Confirmar por este mismo medio el recibido de esta notificación.

Gracias.

Cordialmente,

Dirección Administrativa De Control Urbano.



Gana
Cartagena
Ganamos todos

63



AMC-OFI-0060989-2019

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 23 de mayo de 2019

Oficio AMC-OFI-0060989-2019

SEÑORES

CONSTRUCTORA MOSES S.A.S - CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S

Barrio Marbella calle 46 A No 2-34, contiguo

Cartagena

Asunto: **NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO INTERNO 0064 DEL 2016.**

Radicado Interno: **0064 de 2016**

Cordial saludo,

Mediante el presente y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas por la ley 1437 del 2011, esta Dirección Administrativa se permite notificarle, que mediante oficio de fecha 08 de mayo de 2019, con AMC-OFI-0060939-2019, se ordeno el archivo del proceso administrativo sancionatorio radicado interno 0064 de 2016, en donde se ordena:

PRIMERO: DECRETAR el ARCHIVO del expediente con radicado interno No 0064 de 2016, contentivo de la queja presentada por el DR. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario de la presente decisión tomada en la actuación administrativa que se notifica.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

EDGAR MARÍN TAMARA
Director Administrativa de Control Urbano

Proyectó: Waldimir Pádilla Lopez
Asesor Externo

11/05/2019
2:53pm
**CONSTRUCTORA
LAGUNA 46 SAS**
NIT. 900 673.353 - 7

Email.

14-01-2020

64



AMC-OFI-0109054-2019

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 02 de septiembre de 2019
Oficio AMC-OFI-0109054-2019

Señor:
DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Barrio San Pedro Mz 4 Lt 10
Email: diegomagin@hotmail.com
Cartagena.

Asunto: Notificación por aviso

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Administrativa de Control Urbano realiza la siguiente notificación.

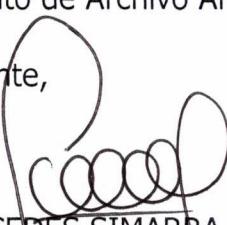
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA: Auto de Archivo con código de registro número AMC-OFI-0060939-2019 del 22 de mayo del 2019 mediante el cual se ordena el archivo de la actuación urbanística del proceso radicado N° 0064- 2016 por no encontrar méritos suficientes para continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

La presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente hábil a la fecha de recibido.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Reposición dentro de los diez (10) hábiles a partir de recibida la presente notificación

Anexo: Auto de Archivo AMC-OFI-0060939-2019 de fecha 22/05/2019.

Atentamente,


LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Directora Administrativa de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyectó: Eileen Labarces
Abogada Externa DACU

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



AMC-OFI-0109054-2019

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 02 de septiembre de 2019
Oficio **AMC-OFI-0109054-2019**

Señor:
DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Barrio San Pedro Mz 4 Lt 10
Email: diegomagin@hotmail.com
Cartagena.

Asunto: Notificación por aviso

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Administrativa de Control Urbano realiza la siguiente notificación.

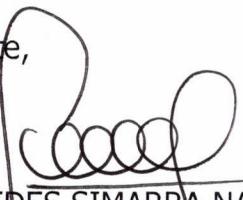
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA: Auto de Archivo con código de registro número AMC-OFI-0060939-2019 del 22 de mayo del 2019 mediante el cual se ordena el archivo de la actuación urbanística del proceso radicado N° 0064- 2016 por no encontrar méritos suficientes para continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

La presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente hábil a la fecha de recibido.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Reposición dentro de los diez (10) hábiles a partir de recibida la presente notificación

Anexo: Auto de Archivo AMC-OFI-0060939-2019 de fecha 22/05/2019.

Atentamente,


LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Director Administrativa de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyectó: Elen Labarces
Abogada Externa DACU

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



AMC-OFI-0060939-2019

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 22 de mayo de 2019

Oficio AMC-OFI-0060939-2019

**DIRECCION DE CONTROL URBANO
SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

Radicación	0064-2016
Quejoso	DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
Hechos	Presunta Violación a normas urbanísticas.
Dirección	Barrio Marbella Calle 46 A No 2-34.
Código SIGOB	EXT-AMC-16-0075554

La Dirección Administrativa de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de las normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 2 del Decreto Distrital 1110 del 1 de Agosto de 2016 y conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, actuando en nombre y representación de los señores ANTONIO LUIS BAENA PIANETA, JUDITH BOHORQUEZ DE BAENA Y CARMEN JUDITH BAENA BOHORQUEZ, presentó queja ante la Secretaria de Planeación Distrital- Dirección Administrativa de Control Urbano mediante EXT-AMC-16-0075554, en la cual solicita una visita técnica, manifestando “(...) que Mis mandantes son propietarios de la vivienda ubicada en Marbella calle 46 A No 2-34, contiguo a su vivienda se encuentra el edificio de propiedad de CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S., que viene siendo construido por CONSTRUCTORA MOSES S.A.S, según consta en RESOLUCION No 0263 de 06 de junio de 2014 (...) construcción que ha venido acarreando daños y perjuicios incommensurables a su vivienda y ha puesto en riesgo su vida e integridad personal y la de su menor hijo, así como su patrimonio y todos los bienes y enseres que se encuentran dentro de su vivienda (...)”



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido con la Ley 1469/10, Ley 388/97, modificada por la Ley 810/03, la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, es la entidad competente para ventilar aquellas infracciones a las normas urbanísticas en el territorio nacional, distrital o departamental en que se incurre de manera oficiosa o a solicitud de parte, imprimiéndole el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437/11 artículo 47.

Siendo así las cosas la queja impetrada por el peticionario, radicada en esta Dirección Administrativa mediante oficio EXT-AMC-16-0075554, se dio respuesta y mediante Oficio AMC-OFI-0129153-2016, se dio inicio a la Averiguación Preliminar, ordenando la práctica de una visita de Inspección Técnica en el inmueble objeto de la denuncia.

Ahora bien siendo consecuentes con lo anterior, El Secretario de Planeación Distrital por intermedio de la Dirección Administrativa de Control Urbano, el día 15 de Diciembre de 2016, practicó Visita Técnica de Inspección al inmueble y en el informe rendido por los Arquitectos CARLOS M. BORGE ALCALA y MARINO ENCISO PEREZ, Asesores Externos de la Dirección Administrativa de Control Urbano, expresaron que como resultado de la visita, se determinó que “(...) 1-Que examinado los planos y la licencia de construcción la constructora LAGUNA 46 S.A.S, cumple con los permisos de planos aprobados y con sus licencias actualizadas y son las siguientes; según la Resolución 0610 del 02 de diciembre de 2016 y Resolución 0256 del 24 de mayo de 2016, por la cual se modifico la resolución 0263 del 06 de junio de 2014, donde se les concedió licencia de construcción en obra nueva. 2-Se identificaron las afectaciones que la constructora LAGUNA 46 S.A.S ha causado al predio vecino con nomenclatura Numero calle 46 A No 2-34 en el barrio Marbella las cuales son las siguientes: Grietas en las paredes, cielo raso, pisos, filtraciones en los baños, cubiertas, daño en tanque de reserva de agua y le quitaron la reja de protección de la ventana de la inquilina del segundo piso, todo esto se presenta tanto en el primer piso y en el segundo piso de la vivienda; todo esto lo podemos constatar en las fotos tomadas en la visita a la vivienda – se anexan fotos- (...)”

Con base en el Informe de Visita Técnica de Inspección, el cual constituye un medio de prueba idóneo para esclarecer los hechos que originaron la petición radicada por el quejoso, DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, se puede establecer, en que, como quiera no se ha violado lo establecido en el Decreto 0977 de noviembre del 2001, por consiguiente no se ha cometido ninguna infracción contra las normas urbanísticas vigentes. En ese orden de ideas no existen elementos y méritos suficientes para seguir con este procedimiento administrativo en consideración a lo anterior, esta Dirección Administrativa de Control Urbano, procederá a ordenar el ARCHIVO de este expediente, el quejoso deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para resarcir sus derechos vulnerados por la construcción de la obra en cuestión.

En mérito de lo expuesto la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. D.T.y C.



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el ARCHIVO del expediente con radicado interno No 0064 de 2016, contentivo de la queja presentada por el DR. **DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario de la presente decisión tomada en la actuación administrativa que se notifica.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase


EDGARD MARÍN TAMARA

Director Administrativo de Control Urbano.


Proyectó: **Waldimir Padilla Lopez**
Asesor Jurídico Externo

NOTIFICACION POR AVISO

control urbano

mar 14/01/2020 3:29 p.m.

Para: diegomagin@hotmail.com <diegomagin@hotmail.com>;

① 1 dato adjunto

AMC-OFI-0109054-2019 DIEGO MENDOZA MENDOZA.pdf;

BUENAS TARDES,

SE ENVÍA OFICIO AMC-OFI-0109054-2019 PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

ATTE,

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO